ESBORRANY

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON CARÁCTER COMERCIAL Y NO FESTIVO.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Ámbito de aplicación
Artículo 3. Exclusiones
Artículo 4. Definiciones
Artículo 5. Tipos de uso del dominio público municipal
Artículo 6. Títulos habilitantes
Artículo 7. Propiedades municipales de naturaleza patrimonial
Artículo 8. Espacios privados de uso público
Artículo 9. Criterios rectores de la utilización del dominio público
Artículo 10. Tramitación Conjunta
Artículo 11. Aplicación de criterios análogos
Artículo 12. Inspección y Control

TÍTULO SEGUNDO.REQUISITOS, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.- REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES.
Artículo 13. Solicitud
Artículo 14. Tasas
Artículo 15. Conservación del dominio público, daños y garantía
Artículo 16. Responsabilidad Civil
Artículo 17. Obligación de estar al corriente con el Ayuntamiento
Artículo 18. Limitación para la transmisión de autorizaciones y concesiones
Artículo 19. Otorgamiento de autorizaciones
Artículo 20. Zonas verdes y ajardinadas
Artículo 21. Ocupaciones en aceras junto a fachada
Artículo 22. Carpas e instalaciones eventuales análogas
Artículo 23. Eventos en dominio público con venta y/o consumo de alimentos
Artículo 24. Extinción de autorizaciones y concesiones

CAPÍTULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO COMÚN A LASAUTORIZACIONES.
Artículo 25. Autorizaciones
Artículo 26. Plazo de duración y renovación
Artículo 27. Procedimiento general
Artículo 28. Contenido mínimo de la solicitud
Artículo 29. Tramitación electrónica
Artículo 30. Plazo de presentación de solicitudes
Artículo 31. Petición de informes
Artículo 32. Resolución
Artículo 33. Motivación y notificación
Artículo 34. Régimen del silencio administrativo

CAPÍTULO TERCERO.-CONCESIONES.
Artículo 35. Objeto
Artículo 36. Régimen de otorgamiento
Artículo 37. Plazo máximo
Artículo 38. Prohibición para ser concesionario
Artículo 39. Tasas

TÍTULO TERCERO.- INSTALACIÓN EN EL DOMINIO PÚBLICO DE TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONESGENERALES.
Artículo 40. Aprovechamiento del dominio público
Artículo 41. Sujetos de la autorización
Artículo 42. Solicitud y título habilitante para la apertura
Artículo 43. Plazo de vigencia
Artículo 44. Retirada temporal de elementos e instalaciones
Artículo 45. Horarios
Artículo 46. Solicitud de informes yantecedentes
Artículo 47. Contenido de la autorización
Artículo 48. Señalización de los límites de la ocupación
Artículo 49. Renovación de la autorización
Artículo 50. Solicitud de modificación de la ocupación
Artículo 51. Arrendamiento de la explotación o cesión del título

CAPÍTULO SEGUNDO.- INSTALACIONES Y ELEMENTOSAUXILIARES.
Artículo 52. Homologación y publicidad
Artículo 53. Sombrillas y toldos
Artículo 54. Elementos generadores de calor o defrío
Artículo 55. Otros elementos einstalaciones

CAPÍTULO TERCERO.- CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES.

Sección 1ª. Condiciones Generales.
Artículo 56. Ubicaciones no permitidas
Artículo 57. Límites máximos de ocupación
Artículo 58. Límites máximos en supuestos de saturación
Artículo 59. Superficie excediendo el ancho de fachada

Artículo 60. Niveles sonoros
Artículo 61. Anchura de aceras y bandas libres
Artículo 62. Ocupaciones reducidas especiales
Artículo 63. Establecimientos con fachadas a distintas calles

Sección 2ª. Condiciones Especiales.
Artículo 64. Aplicabilidad de las condiciones generales
Artículo 65. Zona Barri Barraques.
Artículo 66. Zonas especiales.
Artículo 67. Parques, zonas verdes y ajardinadas
Artículo 68. Calles peatonales
Artículo 69. Plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios singulares
Artículo 70. Supuestos excepcionales

CAPÍTULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.
Artículo 71. Obligaciones
Artículo 72. Prohibiciones y limitaciones

CAPÍTULO QUINTO.- SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y CESE DE LA ACTIVIDAD.
Artículo 73. Suspensión de la autorización
Artículo 74. Extinción de la autorización
Artículo 75. Instalaciones de dominio público de terrazas vinculadas a establecimientos sin autorización o incumpliendo condiciones.

TÍTULO CUARTO.- ACTIVIDADES INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS Y SOLIDARIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.- INSTALACION DE CARPAS U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA ACTIVIDADES INFORMATIVAS, DE SENSIBILIZACIÓN O PROMOCIONALES.
Artículo 76. Solicitud y documentación
Artículo 77. Certificado final de montaje
Artículo 78. Obligaciones de la persona o entidad autorizada
Artículo 79. Condiciones de las instalaciones
Artículo 80. Aulas de prevención sanitaria

CAPÍTULO SEGUNDO.- CUESTACIONES, MESAS INFORMATIVAS Y PETITORIAS Y OTRAS ACTIVIDADES CON FINES SOLIDARIOS.
Artículo 81. Requisitos
Artículo 82. Solicitud de autorización
Artículo 83. Condiciones
Artículo 84. Mercadillos solidarios

CAPÍTULO TERCERO.- UNIDADES MOVILES PARA LA RETRANSMISION TELEVISIVA DE EVENTOS.
Artículo 85. Objeto
Artículo 86. Instalación de cables en el dominio público

TÍTULO QUINTO.- CONTENEDORES DE ENSERES Y RESIDUOS TEXTILES.

CAPÍTULO PRIMERO.- CONTENEDORES DE MUEBLES Y ENSERES.
Artículo 87. Servicio de recogida municipal de enseres
Artículo 88. Solicitud de contenedor y plazos de presentación
Artículo 89. Ubicación del contenedor

Artículo 90. Identificación
Artículo 91. Horario de instalación y retirada
Artículo 92. Seguros y garantía
Artículo 93. Limpieza, vaciado y tapado
Artículo 94. Residuos prohibidos

CAPÍTULO SEGUNDO.- CONTENEDORES DE ROPA, CALZADO Y RESIDUOS TEXTILES.
Artículo 95. Puntos de recogida
Artículo 96. Convenio y plazo de vigencia
Artículo 97. Características del contenedor
Artículo 98. Obligaciones de la entidad autorizada

TÍTULO SEXTO.- OTRAS OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL SUJETAS A AUTORIZACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.- EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.
Artículo 99.- Objeto
Artículo 100. Condiciones generales
Artículo 101. Exclusión
Artículo 102. Exposición y venta en el exterior en fechas tradicionales
Artículo 103. Elementos decorativos en periodo navideño
Artículo 104. Toldos de protección de escaparates
Artículo 105. Máquinas expendedoras

CAPÍTULO SEGUNDO.- OCUPACION CON CABINAS O SOPORTES TELEFÓNICOS.
Artículo 106. Objeto y condiciones

CAPÍTULO TERCERO.- OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL USO DEL ESPACIO AÉREO.
Artículo 107. Objeto
Artículo 108. Solicitud
Artículo 109. Autorización a precario
Artículo 110. Suspensión del evento por motivos de seguridad
Artículo 111. Zonas verdes y ajardinadas
Artículo 112. Garantía
Artículo 113. Seguros

TÍTULO SÉPTIMO.- OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON QUIOSCOS SUJETOS A CONCESIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.- QUIOSCOS BAR.
Artículo 114. Régimen jurídico y ubicación de los quioscos bar
Artículo 115. Nuevos emplazamientos
Artículo 116. Requisitos de la persona o entidad concesionaria
Artículo 117. Trabajadores colaboradores en la explotación
Artículo 118. Plazo de la concesión
Artículo 119. Horario
Artículo 120. Modelos de Quioscos
Artículo 121. Condiciones técnicas
Artículo 122. Obligaciones de la persona o entidad concesionaria

Artículo 123. Suspensión de la concesión
Artículo 124. Supuestos especiales de extinción

TÍTULO OCTAVO.- RÉGIMEN SANCIONADOR.
Artículo 125. Procedimiento
Artículo 126. Sujetos responsables
Artículo 127. Clasificación y tipificación de infracciones
Artículo 128. Graduación de las sanciones
Artículo 129. Límites de las sanciones económicas

DISPOSICIONES ADICIONALES.
Primera. Actos organizados por el Ayuntamiento.
Segunda. Autorizaciones en el ámbito del Parque Natural de l'Albufera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
Primera. Procedimientos de otorgamiento de autorizaciones en trámite.
Segunda. Autorizaciones para la instalación de terrazas otorgadas con arreglo a la normativa anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA.
Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES.
Primera. Valor vinculante y modificación de los anexos. Segunda. Ordenanzas fiscales.
Segunda. Publicación y entrada en vigor.

ANEXOS.
-Documentación.
-Homologación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares a instalar en terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración.
-Requisitos, condiciones y normativa aplicable a eventos en dominio público con venta y/o consumo de alimentos
-Actividades artísticas en el dominio público

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.
La presente ordenanza tiene por objeto fijar el régimen jurídico de las ocupaciones del dominio público municipal, mediante el establecimiento de un procedimiento único de autorización y concesión que armonice su uso común general por la ciudadanía con los aprovechamientos especiales o usos privativos que puedan ser autorizables con carácter comercial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.
La ordenanza será de aplicación a las actividades, instalaciones y aprovechamientos que se pretendan llevar a cabo en el dominio público municipal del ámbito territorial del término municipal de la ciudad de Catarroja con carácter comercial, así como a las que se realicen en espacios privados de uso público dentro de dicho ámbito, con las exclusiones que se especifican en el artículo siguiente, y sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a otras Administraciones.

Artículo 3. Exclusiones.
Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ordenanza:

1. La venta no sedentaria.
2. Los vados y reservas de estacionamiento en la vía pública, incluidas las paradas de cualquier modalidad de transporte.
3. La publicidad en el dominio público, a excepción del supuesto regulado en el Capítulo Primero del Título Sexto de la presente ordenanza.
4. Las zanjas y catas.
5. Las ocupaciones del dominio público con andamios de obra, grúas, contenedores de escombros, casetas de obra, materiales de construcción y análogos.
6. Las ocupaciones solicitadas por Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la instalación de redes de telecomunicaciones (tanto mediante zanjas como con armarios de intemperie en la vía pública).
7. Las actividades recreativas no vinculadas a comercios, que se regirán por su propia ordenanza.

Los supuestos relacionados en el apartado anterior se regularán por sus respectivas ordenanzas municipales y la normativa sectorial aplicable.

Artículo 4. Definiciones
A efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

1. Dominio público: Bienes y derechos de titularidad municipal destinados al uso público o afectos a un servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.
2. Propiedades de naturaleza patrimonial: aquellos bienes que, siendo de titularidad municipal, no están destinados al uso público ni afectos a un servicio público, y son susceptibles de generar aprovechamientos o producir ingresos al Ayuntamiento.
3. Espacios privados de uso público: son aquellos terrenos que, manteniendo su titularidad privada, son definidos como tales en el planeamiento vigente que los destina al uso público por toda la ciudadanía.
4. Título habilitante: resolución o acuerdo otorgado por el Ayuntamiento que faculta a la persona o entidad solicitante para llevar a cabo, en el dominio público municipal o en los espacios privados de uso público, las actividades, instalaciones y aprovechamientos previstos en la presente ordenanza, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos referentes a

garantías, certificados finales de montaje, pago de tasas municipales, seguros de responsabilidad y análogos, a los que, en su caso, se hubiera condicionado dicha resolución o acuerdo.

5. Terraza: el conjunto de mesas, sillas y cualquier otro mobiliario o instalación homologada que, ubicadas en el dominio público o en espacios privados de uso público, previa la obtención de la correspondiente autorización, sirven de complemento temporal o continuo a alguno de los establecimientos señalados en el artículo 41 que cuenten con título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente.
6. Sombrilla: Instalación auxiliar para resguardar del sol en terrazas, con forma de paraguas, con un solo pie o mástil. No podrán tener cerramientos verticales, ni anclajes al pavimento, sin perjuicio de los sistemas de sujeción machihembrada descritos en el Anexo II.2.
7. Toldos en terraza: Instalación auxiliar de una terraza con estructura anclada al pavimento, de dos o más pies o fustes, pudiendo tener cerramientos verticales enrollables y flexibles.
8. Carpa: instalación o estructura desmontable, sujeta mediante anclajes al pavimento, que dispone de cerramientos y cubrimiento mediante toldos o lonas, destinada a albergar todo tipo de eventos con carácter temporal.
9. Calles peatonales: aquellas en las que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga y descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.
10. Cuestación: petición de fondos para causas humanitarias de especial significación ciudadana e interés general, con una finalidad benéfica, pudiéndose valer para ello de una o varias mesas petitorias y de otras instalaciones accesorias.
11. Mesas informativas: las que ocupan el dominio público de manera temporal al objeto de realizar labores divulgativas o difusoras, no publicitarias, o de recogida de firmas, por parte de organizaciones no gubernamentales o entidades de carácter social sin ánimo de lucro.
12. Persona o entidad organizadora: La administración pública o persona física o jurídica, o cualquier otro tipo de entidad responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad, mediante su intervención directa o a través de cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a terceras personas, exista o no contraprestación económica.

Artículo 5. Tipos de uso del dominio público municipal.

En la utilización del dominio público municipal, de conformidad con lo previsto en la legislación patrimonial, deberá distinguirse:

1. El Uso Común General, que es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, de modo que el uso de unos no impida el del resto. Este uso es libre, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza.
2. El Uso Común Especial, que, sin impedir el uso común, implica la concurrencia de circunstancias especiales, tales como la intensidad de uso o peligrosidad del mismo, que determinan un exceso de utilización sobre el uso general o un menoscabo de éste.
3. El Uso Privativo, que es el que determina la ocupación de una porción del dominio público de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otras personas.
4. El uso anormal, que será aquel que no fuera conforme con el destino principal del dominio público al que afecte.

Artículo 6. Títulos habilitantes.

1. Las ocupaciones del dominio público municipal que impliquen un uso o aprovechamiento especial del mismo, estarán sujetas a autorización, así como todas aquellas ocupaciones que se efectúen únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles y siempre que el plazo de ocupación no supere los cuatro años.
2. El uso privativo con obras o instalaciones de carácter fijo o permanente y el uso anormal

estarán sujetos a concesión administrativa, previa licitación, así como las ocupaciones que se efectúen con instalaciones desmontables o bienes muebles si el plazo de ocupación supera los cuatro años.

Artículo 7. Propiedades municipales de naturaleza patrimonial.

Los requisitos y condiciones contenidos en la presente ordenanza para la ocupación del dominio público serán también aplicables, con carácter supletorio, a las autorizaciones que pueda otorgar el Ayuntamiento para la ocupación de propiedades municipales de naturaleza patrimonial donde se pretendan llevar a cabo las actividades recogidas en esta ordenanza, salvo en todo aquello que pueda resultar incompatible con dicha naturaleza.

Artículo 8. Espacios privados de uso público.

1. Todas las referencias que se hacen en la presente ordenanza al dominio público, así como los requisitos y condiciones para su ocupación, serán igualmente de aplicación a los espacios privados de uso público definidos en el artículo 4.3 de esta ordenanza, en todo lo que no resulte incompatible con la naturaleza privada de estos.
2. Las personas o entidades interesadas en llevar a cabo las actividades reguladas en la presente ordenanza en espacios privados de uso público, deberán acreditar, por cualquier medio admitido en derecho, la autorización de quien posea la propiedad de dichos espacios.

Artículo 9. Criterios rectores de la utilización del dominio público.

1. Las autorizaciones de ocupación del dominio público son actos discrecionales municipales y facultarán a las personas o entidades autorizadas a ocupar el mismo, ubicar en él las instalaciones que se determinen y realizar la actividad solicitada en las concretas condiciones que se establezcan por el Ayuntamiento.
2. En el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público se armonizarán los intereses públicos y privados, atendiendo a criterios de compatibilidad entre los aprovechamientos especiales o usos privativos solicitados y el uso común general del dominio público, prevaleciendo en caso de conflicto éste por razones de interés general.
3. Igualmente habrá de tenerse en cuenta la normativa en materia de accesibilidad, tendiendo a la consecución de un dominio público municipal libre de barreras.
4. Los Planes Especiales de Protección que apruebe el Ayuntamiento de Catarroja podrán establecer normas más restrictivas para la ocupación del dominio público en ámbitos determinados, que serán de preferente aplicación a los preceptos de la presente ordenanza.

Artículo 10. Tramitación Conjunta.

En el supuesto de que la solicitud de ocupación del dominio público incluyese la petición de realizar en el mismo distintas actividades, la tramitación para otorgar el correspondiente título habilitante a cada una de ellas se efectuará de manera conjunta y el Ayuntamiento dictará una única resolución que se pronuncie sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y sobre las instalaciones con las que se pretendan llevar a cabo las diversas utilizaciones del dominio público, sin perjuicio de que, a tal fin, el órgano encargado de la tramitación del expediente recabe de los distintos servicios municipales cuantos informes se estimen oportunos para el otorgamiento del título habilitante.

Artículo 11. Aplicación de criterios análogos

Las ocupaciones del dominio público para supuestos no previstos expresamente en la presente ordenanza, estarán sujetas igualmente a previa autorización o concesión del Ayuntamiento, y las peticiones se tramitarán y resolverán atendiendo al principio de igualdad y aplicando criterios análogos a los recogidos en la misma, en función de las circunstancias particulares de la actividad a desarrollar, el lugar donde se realice, su compatibilidad con el uso común general del dominio público, la incidencia sobre el medio ambiente y el entorno urbano y siempre dentro del margen de discrecionalidad del que

goza la decisión municipal.

Artículo 12. Inspección y control.

1. El Ayuntamiento estará facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público del término municipal de Catarroja. A tal fin, velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente autorización o concesión.
2. Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección se constatase, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceras personas, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva autorización o concesión o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la autorización o concesión, si la hubiere, o persona encargada, para que proceda voluntariamente a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente, advirtiéndole de que, de no hacerlo así, se realizará en ese acto la misma de oficio.
3. A los efectos indicados en el apartado anterior y cumplidos los trámites señalados en el mismo, la Policía Local podrá proceder a la retirada de elementos e instalaciones y al decomiso de productos y enseres, si ello fuese posible, con repercusión de todos los gastos que se produzcan, debiendo hacer constar todas estas circunstancias en el acta de denuncia levantada al efecto y sin perjuicio de la apertura del oportuno procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de dichas medidas así como la regularización tributaria que pueda derivarse.

TÍTULO SEGUNDO
REQUISITOS, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO.- REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES.

Artículo 13. Solicitud

La ocupación del dominio público municipal podrá ser instada por las personas o entidades interesadas mediante solicitud que se presentará por cualquiera de los medios legalmente admitidos, a la que se acompañarán los documentos que se indican en la presente norma.

Artículo 14. Tasas

1. Las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal reguladas en la presente ordenanza devengarán las tasas que determine el Ayuntamiento a través de las correspondientes ordenanzas fiscales.
2. Lo establecido en el punto anterior no será incompatible con las tasas que puedan generarse por el otorgamiento o expedición del título habilitante o por los servicios municipales que pudieran prestarse con ocasión de la ocupación o aprovechamiento autorizados.
3. En los casos en los que el otorgamiento de autorización o concesión para la ocupación del dominio público se resuelva por procedimientos de libre concurrencia, las tasas fijadas por el Ayuntamiento que correspondan a la ocupación privativa o aprovechamiento especial podrán considerarse como tipos mínimos de licitación.

Artículo 15. Conservación del dominio público, daños y garantía

1. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen obligan a sus titulares a conservar en perfecto estado de salubridad e higiene el dominio público municipal y a reponer todos los desperfectos que puedan ocasionarse como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada. Igualmente, una vez finalizado el periodo de ocupación, deberán proceder a la total retirada de las instalaciones y enseres que hubiesen ocupado el dominio público con motivo de la autorización o concesión.
2. Cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje por la peligrosidad, duración y características propias de la misma, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la misma, garantía en metálico, en aval o cualquier otro medio admitido en derecho, que sea suficiente para garantizar la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de ocupación, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público.
3. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización o concesión, sin perjuicio del pago de la tasa o canon a que hubiere lugar así como de la posible sanción que pudiera recaer, estará obligada a la reposición de los bienes dañados. A tales efectos, comunicará al Ayuntamiento que va a proceder a realizar las obras necesarias para reponer el dominio público a su estado original, aportando una propuesta de actuación que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento efectuará la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía prestada. En el caso de que ésta no cubra el coste total de los gastos de las obras ejecutadas, la persona o entidad titular de la autorización o concesión procederá a abonar al Ayuntamiento la diferencia. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados.

Artículo 16. Responsabilidad Civil

1. Las personas o entidades titulares de la autorización o concesión responderán directamente de

los daños que con motivo de la utilización del dominio público se produzcan en los bienes o en las personas en los términos descritos en los diferentes Títulos de la presente ordenanza, según el objeto de la autorización o concesión, para cuya cobertura se exigirá la correspondiente póliza de responsabilidad civil.

2. La exigencia mencionada en el apartado anterior se podrá sustituir por la aportación de la póliza de seguro de responsabilidad civil que, en su caso, tenga contratada la empresa a la que las personas o entidades titulares de la autorización o concesión hayan encomendado la gestión de la realización de la actividad en el dominio público, siempre que dicha póliza cubra los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se puedan producir en los bienes o en las personas.

Artículo 17. Obligación de estar al corriente con el Ayuntamiento.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.

Artículo 18. Limitación para la transmisión de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público deben estar vinculadas a una actividad con su correspondiente título habilitante y no podrán ser transmitidas ni cedidas a terceros, salvo que el Ayuntamiento haya otorgado su consentimiento expreso. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será causa de extinción de aquéllas.

Artículo 19. Otorgamiento de autorizaciones

Las autorizaciones de ocupación reguladas en la presente ordenanza se conceden a precario y podrán ser denegadas, modificadas, suspendidas temporalmente o revocadas en cualquier momento por el Ayuntamiento de Catarroja por razones de interés público.

Artículo 20. Zonas verdes y ajardinadas

Las ocupaciones del dominio público municipal que afecten a zonas verdes o ajardinadas, además de las condiciones generales establecidas en la presente ordenanza, deberán de cumplir las siguientes condiciones:

1. La actividad no podrá desarrollarse directamente sobre superficie ajardinada o de cultivo. A tales efectos el alcorque arbolado se considera unidad ajardinada.
2. Queda prohibida la utilización de plantas y árboles como soportes para colocar, anclar o clavar cualquier tipo de elemento o instalación, así como la sujeción de los mismos a su tronco y ramas.
3. Si se utilizaran moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, éstos deberán situarse a una distancia mínima de 3 metros de la proyección vertical de la copa de los árboles, con sus salidas de humo dispuestas en sentido contrario a la ubicación de la vegetación.
4. Estará prohibida la utilización de hidrantes, redes de riego y demás elementos de las mismas, al ser de uso exclusivo para el riego y baldeo del jardín, debiendo advertirse de la no potabilidad del agua.
5. La persona o entidad solicitante será responsable de la conservación de los elementos vegetales e inertes de propiedad municipal en la zona objeto de ocupación.
6. Durante el desarrollo de la actividad y de las tareas de montaje y desmontaje de las instalaciones, se evitará el cerramiento de andenes y calzadas del jardín, debiendo permitirse, en todo momento, el paso a los vehículos que operan en el servicio y mantenimiento del mismo. Igualmente, la actividad estará sometida a las servidumbres propias de todo espacio

ajardinado.

7. Deberán permanecer en todo momento libre de ocupación las arquetas y elementos de registro en superficie de cualquier servicio público, y en particular del riego.

Artículo 21. Ocupaciones en aceras junto a fachada

La autorización de ocupaciones junto a fachada no se permitirá con carácter general. Excepcionalmente y a instancia del interesado se autorizará siempre que quede una banda libre peatonal de al menos 1'80 metros y siempre que no existan en dicha banda elementos del mobiliario urbano u otros obstáculos al tránsito de viandantes.

Artículo 22. Carpas e instalaciones eventuales análogas.

1. Las ocupaciones del dominio público mediante carpas u otras estructuras o instalaciones análogas de carácter eventual, portátil o desmontable, estarán sujetas al otorgamiento de previo título habilitante municipal y deberán reunir las condiciones necesarias que garanticen la seguridad de personas y bienes; la solidez, resistencia, estabilidad y flexión de las estructuras e instalaciones; la prevención y protección contra incendios y otros riesgos; la salubridad, higiene y las condiciones de accesibilidad.
2. Independientemente del tipo de actividad que se lleve a cabo en este tipo de instalaciones, aquélla deberá respetar en todo caso la normativa sobre protección contra la contaminación acústica. Si se utilizan moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, estos no podrán situarse frente a fachadas, escaparates y puertas de comercios.
3. La documentación que se presente incluirá proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por:

   a) Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final de montaje, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

   b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
4. Una vez otorgado el título habilitante y concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación, o en el caso certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA). La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto el título habilitante y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.
5. El Ayuntamiento valorará, en cada caso concreto y en función de las características de la ocupación solicitada, la exigencia de constituir garantía en cantidad suficiente para responder de los posibles daños que pudieran derivarse mediante este tipo de instalaciones.
6. Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 23. Eventos en dominio público con venta y/o consumo de alimentos.

Los eventos vinculados a una actividad comercial que se autoricen en dominio público que incluyan entre sus actividades la venta y/o el consumo de alimentos, deberán ajustarse a los requisitos y condiciones que se señalan en el Anexo III de la presente ordenanza.

Artículo 24. Extinción de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones reguladas en la presente ordenanza se extinguen por las siguientes causas:

1. Fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física o extinción de la personalidad jurídica de las personas o entidades autorizadas o concesionarias.
2. Falta de consentimiento previo expreso del Ayuntamiento en los supuestos de transmisión o cesión de la autorización o concesión, o en los de modificación por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica de la entidad autorizada o concesionaria.
3. Vencimiento del plazo.
4. Rescate de la concesión o revocación de la autorización.
5. Mutuo acuerdo.
6. Falta de pago de la tasa, canon u otros derechos municipales, o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones declarado por el Ayuntamiento.
7. Tener deudas con el Ayuntamiento, de cualquier naturaleza, que se encuentren en periodo ejecutivo, durante el periodo de ocupación autorizado.
8. Desaparición o desafectación del bien, o agotamiento del aprovechamiento.
9. Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan las autorizaciones y concesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO COMÚN A LAS AUTORIZACIONES

Artículo 25. Autorizaciones

1. Las autorizaciones se otorgarán directamente a la persona o entidad solicitante que reúna los requisitos o condiciones que se establezcan para cada supuesto concreto, si bien el cumplimiento por aquéllos de dichos requisitos, no implica derecho alguno a su favor, pudiendo el Ayuntamiento conceder o denegar las peticiones motivadamente, atendiendo de forma especial al interés general frente el particular.
2. Si, por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento decidiese limitar el número de autorizaciones, el otorgamiento de las mismas se efectuará mediante sorteo, salvo que hubiera que valorar el cumplimiento por la persona o entidad solicitante de determinadas condiciones especiales, en cuyo caso la autorización se otorgará en régimen de concurrencia.

Artículo 26. Plazo de duración y renovación.

1. Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado, siendo su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, de cuatro años.
2. El Ayuntamiento podrá establecer la renovación anual automática de las autorizaciones, hasta su plazo máximo, mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, siempre que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del periodo anterior y que tal previsión constase expresamente en esta, especialmente en los supuestos de limitación del número de autorizaciones a otorgar.
3. No procederá la renovación automática si, en el ejercicio inmediatamente anterior, hubiera recaído resolución sancionadora firme por un incumplimiento grave de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la normativa vigente.

Artículo 27. Procedimiento general

La tramitación de las solicitudes de ocupación del dominio público se ajustará al procedimiento general señalado en el presente Título y en la normativa básica de procedimiento administrativo, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establecen en los apartados correspondientes de esta ordenanza para cada tipo de uso, utilización o aprovechamiento, así como las que puedan contenerse en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que pudieran ser exigibles.

Artículo 28. Contenido mínimo de la solicitud

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud formulada en soporte físico o electrónico normalizados, debiendo contener, al menos: los datos de identificación de la persona o entidad solicitante y, en su caso, de su representante; domicilio a efectos de notificaciones; medios de notificación de los actos municipales; identificación y acotamiento del emplazamiento exacto objeto de solicitud; fecha o periodo de tiempo previsto de ocupación; y descripción de la actividad que se va a desarrollar en el dominio público, así como de las instalaciones que se pretendan ubicar en el mismo, expresando sus dimensiones.

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que se establecen en la presente ordenanza o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma previa resolución municipal en tal sentido.

Artículo 29. Tramitación electrónica.

El Ayuntamiento arbitrará las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía a la utilización de medios electrónicos en la actividad administrativa, mediante la adaptación de los procedimientos previstos en la presente Ordenanza a la normativa municipal reguladora de la administración electrónica.

Artículo 30. Plazo de presentación de solicitudes

1. Las solicitudes se habrán de presentar con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de la ocupación que pretenda realizarse, sin perjuicio de las especialidades que puedan contenerse en esta ordenanza para cada tipo de uso, utilización o aprovechamiento.
2. La presentación de solicitudes de ocupación o de modificación del objeto de las ya presentadas, con una antelación inferior a la establecida en la presente ordenanza, será causa de inadmisión y archivo de la misma.
3. El Ayuntamiento se compromete a contestar a la solicitud 7 días antes del inicio del acto para que el fue solicitada la ocupación de vía pública siempre que la misma se haya presentado en tiempo y forma y con toda la documentación requerida.

Artículo 31. Petición de informes

1. El servicio municipal competente para la tramitación del expediente de autorización, previamente a dictar la propuesta de resolución, recabará cuantos informes se estimen necesarios para resolver la petición formulada.
2. Los informes se solicitarán, siempre que sea posible, de forma simultánea, al objeto de no demorar la tramitación; y deberán ser evacuados, como norma general, en el plazo de diez días.

Artículo 32. Resolución

1. La resolución que se dicte pondrá fin al procedimiento administrativo y habilitará a su titular para la ocupación del dominio público en las condiciones y con los requisitos que en ella se establezcan, debiendo pronunciarse sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y las instalaciones que se pretendan ubicar en el dominio público.
2. En el supuesto de que la autorización se condicionase al cumplimiento de determinados requisitos previos, tales como garantías, certificados finales de montaje, pago de tasas municipales, seguros de responsabilidad y análogos, la resolución carecerá de eficacia en tanto no

se cumplan los mismos.

Artículo 33. Motivación y notificación

El acto administrativo por el que se otorgue o deniegue la autorización de la ocupación, será siempre motivado y se notificará a la persona o entidad solicitante en la forma que ésta haya designado en su solicitud o, en su defecto, en cualquiera de las admitidas en la normativa común de procedimiento administrativo.

Artículo 34. Régimen del silencio administrativo

Si, llegada la fecha prevista para el inicio del periodo de ocupación solicitado, o transcurrido el plazo de tres meses desde el día siguiente al que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento, no se hubiera notificado resolución expresa a la persona o entidad solicitante, aquélla se entenderá desestimada por silencio administrativo.

CAPÍTULO TERCERO.- CONCESIONES.

Artículo 35. Objeto
Mediante concesión demanial podrá autorizarse la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante obras o instalaciones fijas en el mismo, o mediante instalaciones desmontables si su duración excede de cuatro años.

Artículo 36. Régimen de otorgamiento
El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo cuando el concesionario sea otra administración pública, una entidad sin ánimo de lucro y en los demás supuestos establecidos en la legislación patrimonial, con los requisitos que allí se marquen.

Artículo 37. Plazo máximo
Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado y su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

Artículo 38. Prohibición para ser concesionario
No podrán ser titulares de concesiones sobre el dominio público municipal las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en la legislación vigente en materia de contratos.

Artículo 39. Tasas
1. Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa o canon de la concesión por dicha utilización privativa o aprovechamiento especial.
2. En los casos en los que el uso privativo o aprovechamiento especial sometido a concesión no esté sujeto a tasa, dicha circunstancia deberá constar expresamente en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.

TÍTULO TERCERO
INSTALACIÓN EN EL DOMINIO PÚBLICO DE TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Aprovechamiento del dominio público

El presente Título tiene por objeto la regulación del régimen jurídico al que debe someterse el aprovechamiento del dominio público y de los espacios privados de uso público mediante la instalación de terrazas vinculadas a los establecimientos o locales regulados en el artículo siguiente.

Artículo 41. Sujetos de la autorización

1. La ocupación del dominio público con terrazas, en cualquiera de los supuestos regulados en el presente Título, precisará la obtención de previa autorización municipal a petición de las personas o entidades interesadas.
2. Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público con terrazas, las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar que dispongan de título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente, siempre que se trate de:

a. Establecimientos o locales sometidos al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, dedicados únicamente a las actividades de hostelería y restauración.
b. Aquellos establecimientos o locales destinados exclusivamente al servicio de bebidas, siempre y cuando cuenten en su interior con zona habilitada para la prestación de dicho servicio con mesas y sillas.

3. Igualmente, podrán ser sujetos de autorización las personas o entidades titulares de concesiones de quioscos y de otras concesiones, en terrenos de titularidad municipal, cuya actividad principal sea asimilable al ejercicio de la hostelería.

Artículo 42. Solicitud y título habilitante para la apertura

1. La solicitud para obtener la autorización de ocupación del dominio público con terrazas podrá formularse en cualquier momento, empleando para ello cualquiera de los medios legalmente admitidos, debiendo acompañar los documentos que se especifican en el Anexo I.1 de esta ordenanza.
2. Para poder obtener la autorización prevista en el presente Título, las personas o entidades interesadas deberán haber acreditado hallarse en posesión de título habilitante para la apertura de la actividad u ostentar el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 43. Plazo de vigencia

1. Las autorizaciones previstas en el presente Título se concederán a precario y podrán otorgarse con carácter anual, de temporada o especial, sin perjuicio de que las mismas se sujeten al régimen de renovación previsto en el artículo 49 de la presente ordenanza.
2. Las autorizaciones anuales se otorgarán con un plazo de vigencia coincidente con el año natural, las de temporada abarcarán el periodo comprendido entre el día 1 de marzo y el 31 de octubre, ambos incluidos y la especial coincidiendo con meses naturales.
3. No obstante lo anterior, dado el carácter discrecional de este tipo de autorizaciones y su otorgamiento a precario, el Ayuntamiento estará facultado en cualquier momento para limitar, reducir o dejar sin efecto las mismas si entendiera que existen motivos de interés público que lo justificasen, sin derecho a indemnización o compensación alguna a las personas o entidades autorizadas, sin perjuicio del reintegro, en su caso, de la parte proporcional del

importe abonado de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

Artículo 44. Retirada temporal de elementos e instalaciones

Cuando se constatase que la ocupación del dominio público con terraza genera una situación de riesgo para las personas o bienes, derivada de su coincidencia con determinados actos que conlleven una gran concentración de personas o impliquen un peligro para su seguridad, la Policía Local podrá ordenar la retirada temporal de los elementos e instalaciones de la terraza mientras se mantenga la situación que origine el riesgo, debiéndose levantar acta en la que se detallen las circunstancias que han motivado la intervención, así como los elementos e instalaciones que sean objeto de retirada.

Artículo 45. Horarios

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas será el siguiente: De 8.00 a 1.00 del día siguiente; ampliándose en media hora, hasta la 1.30, los viernes, sábados y las vísperas de festivo.
2. Una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, no se permitirá la presencia de nuevos clientes en la misma ni se expenderá consumición alguna, disponiendo la persona o entidad titular del establecimiento de media hora más para proceder a la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen, lo que deberá realizar evitando originar ruidos por el arrastre o apilamiento de los mismos.
3. En ningún caso el horario de funcionamiento de la terraza podrá ser superior al autorizado al establecimiento o local.
4. Para los pubs se estará a la legislación autonómica.

Artículo 46. Solicitud de informes y antecedentes

1. Previamente al otorgamiento o denegación de la autorización, el servicio municipal encargado de la tramitación deberá solicitar informe de la Policía Local y de los servicios competentes en materia de actividades y procedimiento sancionador, respecto de los datos que obren en los mismos sobre el funcionamiento de la actividad de que se trate y, en su caso, de los antecedentes existentes acerca de la ocupación con terraza en el mismo emplazamiento, atendiendo, en especial, a las sanciones firmes por incumplimiento de las normas reguladoras de la ocupación del dominio público con terrazas, durante el año en curso y el ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud de ocupación.
2. A los mismos efectos, también podrá tomarse en consideración la existencia de reiteradas denuncias vecinales acerca del funcionamiento de la actividad o de su terraza, siempre que las mismas hayan sido contrastadas y valoradas con las debidas garantías por los servicios municipales competentes.

Artículo 47. Contenido de la autorización

1. La autorización se concederá salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y habilitará a su titular a ocupar el espacio autorizado mediante la instalación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares, siempre que los mismos estén homologados, de acuerdo con el Anexo II de la presente ordenanza.
2. La resolución municipal determinará expresamente la superficie de dominio público cuya ocupación se autoriza, así como, en su caso, los toldos y elementos generadores de calor y frío que se puedan instalar. Dicha superficie deberá ajustarse a las distancias mínimas establecidas en el artículo 61 y a los límites máximos de ocupación de los artículos 58 y 59.
3. La autorización irá acompañada de plano en el que se grafíe dicha superficie, debiendo exhibirse conjuntamente en lugar visible desde el exterior del establecimiento, en los términos indicados en el artículo 71.1.

Artículo 48. Señalización de los límites de la ocupación

1. Al objeto de facilitar el control e inspección del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización vendrá obligada a mantener los límites del espacio autorizado, mediante pintura en el pavimento de, como mínimo, dos líneas de 25 centímetros de largo por 7 centímetros de ancho, en ángulo recto, en cada uno de los vértices del perímetro de dicho espacio y cuando se conceda por primera vez la autorización serán los servicios del Ayuntamiento quienes procedan a la señalización en presencia de agentes de la Policía Local y/o del Servicio de Inspección, quienes comunicarán a la persona o entidad titular de la autorización el día y hora para llevarla a cabo, levantando acta de la actuación y adoptando todas las medidas necesarias para que la señalización se ajuste estrictamente al contenido de la autorización. El mantenimiento de la señalización será de cuenta del titular de la actividad.
2. La pintura será especial para pavimentos de exterior, antideslizante, con aplicación de una capa de imprimación y de color verde, salvo que no resalte suficientemente del tono del pavimento, en cuyo caso será blanca.
3. Cuando la terraza esté ubicada sobre arena, gravilla u otras superficies cuyas peculiaridades impidan la efectiva señalización del espacio autorizado con el tipo de pintura antes descrito, se empleará un producto de similares características pero apto para dichas superficies.
4. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento de la señalización regulada en el presente artículo, debiendo proceder a su repintado, de acuerdo con las características descritas en los apartados anteriores, tantas veces como sea preciso para que los límites del espacio autorizado permanezcan claramente visibles, y, al menos, una vez al año.
5. Tanto en los supuestos de revocación como de no renovación de la autorización, la persona o entidad titular vendrá obligada a suprimir las marcas de señalización de la terraza.
6. La existencia de la señalización de la zona a ocupar sobre el pavimento no implica derecho alguno para su ocupación, siendo en todo caso preceptivo disponer de la correspondiente autorización en vigor.
7. Concedida la autorización, el Ayuntamiento proporcionará al titular del establecimiento una placa en la que constarán los metros, los meses autorizados y el horario permitido, que deberá estar en lugar visible.

Artículo 49. Renovación de la autorización

1. Otorgada la autorización, los datos relativos a la misma se incorporarán a la oportuna matrícula o padrón fiscal a efectos de su renovación automática en años sucesivos.
2. Para que pueda operar la renovación automática será requisito imprescindible que no haya acaecido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgar la autorización, ni en la titularidad de la actividad, y que las personas o entidades interesadas no hayan comunicado, al menos con un mes de antelación a la finalización del periodo autorizado, su voluntad de no renovarla. No se producirá la renovación automática si, en el ejercicio inmediatamente anterior para el que se solicita la ocupación, hubiese recaído resolución sancionadora firme por una infracción muy grave o por dos graves.

Artículo 50. Solicitud de modificación de la ocupación

1. La persona o entidad titular de la actividad podrá solicitar al Ayuntamiento, una vez al año como máximo, la modificación de la superficie ocupada por la terraza y, en su caso, de los toldos y elementos generadores de calor y frío.
2. La autorización de la modificación de la superficie ocupada por la terraza conllevará la obligación de la persona o entidad titular de aquélla de modificar la señalización de la zona ocupable sobre el pavimento mencionada en el artículo 48, con arreglo a lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 51. Cambio de titularidad y arrendamiento de la explotación o cesión del título

1. Si se produjera el cambio de titularidad de la actividad o negocio amparado por el título habilitante para la apertura del establecimiento o local, o el arrendamiento de su explotación, o la cesión temporal de dicho título por cualquier medio válido en derecho, la persona o entidad titular de la actividad deberá comunicar tal extremo al Ayuntamiento en los plazos que fija la normativa vigente.
2. El arrendamiento de la explotación o la cesión temporal del título habilitante para la apertura del establecimiento o local a terceras personas por parte de quien ostente la titularidad de la actividad no supondrá modificación alguna en la autorización de ocupación de la terraza.

CAPÍTULO SEGUNDO. INSTALACIONES Y ELEMENTOS AUXILIARES

Artículo 52. Homologación y publicidad

1. El mobiliario y elementos a instalar en las terrazas deberán ajustarse a los tipos homologados por el Ayuntamiento, según lo dispuesto en el Anexo II. En el caso de elementos generadores de calor y frío, estos se ajustarán a las previsiones del artículo 54 y al contenido de la autorización.
2. Todos los elementos que compongan la terraza estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente potencial riesgo para viandantes y personas usuarias, debiendo disponer, en su caso, de las certificaciones técnicas oportunas que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente para cada uno de ellos.

Artículo 53. Sombrillas y toldos.

1. Las sombrillas no podrán estar ancladas al pavimento y deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, debiendo quedar su pie y su vuelo dentro del espacio autorizado de la terraza. La altura mínima libre será de 2,20 metros y su saliente, respecto la alineación exterior, no podrá ser superior a la anchura de la acera menos 40 centímetros, sin sobrepasar los 2,00 metros.
2. La instalación de toldos móviles en terrazas deberá cumplir en todo caso las siguientes condiciones:
   a. El espacio ocupado por el toldo no podrá ser superior a la superficie autorizada para la instalación de la terraza, debiendo quedar sus pies y su vuelo dentro de dicha superficie.
   b. En ningún caso el toldo podrá sobrepasar el ancho de fachada del establecimiento.
   c. Podrán tener cerramientos verticales como máximo a tres caras, debiendo quedar siempre abierta la cara que enfrenta con el acceso al establecimiento. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles, y transparentes en una parte de su superficie.
   d. En los toldos que se instalen no se permitirá la existencia de zonas cubiertas con altura libre inferior a 2,25 metros.
   e. Se instalarán pegados a bordillo de la acera, respetando los posibles desagües existentes en la vía.
   f. Si se ubicasen a menos de 2,00 metros de distancia del voladizo del inmueble, se precisará contar con la conformidad de los propietarios de la primera planta del mismo.
   g. No podrán emplearse cimentaciones fijas.
   h. Deberán mantenerse en perfectas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público.
   i. Deberá presentarse al Ayuntamiento certificado técnico en vigor en el que se garantice que el toldo instalado en la terraza cumple con todas las medidas de seguridad y salubridad.
   j. El Ayuntamiento podrá exigir garantía en cuantía suficiente, que se concretará en la

autorización, para cubrir los posibles daños que la instalación del toldo pueda ocasionar en el dominio público y/o a terceros.

k. El anclaje del toldo no podrá afectar en modo alguno a los servicios existentes en el subsuelo, debiendo adoptarse las medidas oportunas a tal fin.
l. La persona o entidad autorizada estará obligada a retirar la instalación y los anclajes, así como a reponer el pavimento que se vea afectado, una vez se extinga la autorización concedida.
m. En aquellos anclajes pertenecientes a instalaciones desmontables que se retiren temporalmente, los elementos de sujeción deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.

Artículo 54. Elementos generadores de calor.

1. Las personas o entidades titulares de los establecimientos que puedan ser sujetos de la autorización regulada en el presente Título, podrán incluir en su solicitud la petición de instalación de elementos generadores de calor, siempre que los mismos estén debidamente homologados por el fabricante y cumplan la normativa europea que sea de aplicación a cada tipo de instalación, debiendo ubicarse en la zona acotada objeto de autorización.
2. La persona o entidad titular de la autorización tendrá la obligación de observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por su fabricante respecto de la colocación, distancias a otros elementos o a las personas, utilización, mantenimiento, revisiones periódicas, etc.
3. Si se instalaran estufas de gas propano de exterior, las mismas deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:
   a. La estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.
   b. Se colocarán, como máximo, en una proporción de una por cada cuatro mesas.
   c. Deberán retirarse diariamente del dominio público cuando finalice el horario autorizado, al igual que el resto de mobiliario.
   d. No podrá autorizarse la instalación de estufas a menos de 2 metros de la fachada de ningún inmueble, ni de árboles, setos o elementos del mobiliario urbano.
   e. El establecimiento autorizado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A 113B, en lugar fácilmente accesible y señalizado.
   f. Aunque se cumpliesen todas las condiciones anteriores, el Ayuntamiento podrá denegar su instalación atendiendo a las específicas circunstancias que concurran en cada supuesto concreto, por motivos de interés general.

Artículo 55. Otros elementos e instalaciones

La instalación de elementos estables para delimitar uno o más lados de la superficie que ocupa la terraza y las instalaciones de apoyo en zonas verdes o ajardinadas, deberán ajustarse a las características descritas en el Anexo II y ubicarse en la zona acotada objeto de autorización.

CAPÍTULO TERCERO. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES

Sección 1ª. Condiciones generales

Artículo 56. Ubicaciones no permitidas

1. No podrá autorizarse la instalación de terrazas en lugares que impidan el tránsito normal de personas u obstaculicen el acceso a vados, a salidas de emergencia, las paradas de transporte público, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico. Deberán dejarse libres, en todo caso, el carril bici, los alcorques, las bocas de riego, los hidrantes, y los pozos de registro y arquetas de los servicios públicos, así como el pavimento señalizador previsto en la

normativa de accesibilidad.

2. Sólo podrá autorizarse la instalación de terrazas frente a zaguanes en aceras de anchura superior a 3 metros, y previa acreditación de la conformidad de la Comunidad de Propietarios.

Artículo 57. Límites máximos de ocupación

1. La superficie máxima de terraza que se podrá autorizar a cada establecimiento o local en el dominio público se establecerá en relación al aforo interior del mismo, a razón de 1'50 metros cuadrados de superficie de terraza por cada persona aforada en el interior.
2. Además, la ocupación del dominio público con terrazas se efectuará sin sobrepasar el ancho de fachada o fachadas del establecimiento o local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 58. Límites máximos en supuestos de saturación

Cuando por el Ayuntamiento se constate, a la vista de las nuevas peticiones de ocupación y de las terrazas ya autorizadas en un determinado ámbito, que existe una saturación de terrazas en el dominio público, los límites máximos señalados en el artículo anterior se reducirán aplicando criterios correctores en función del grado de saturación de la zona, siendo éste grado el 30% de la longitud de la calle en cuestión.

Artículo 59. Superficie excediendo el ancho de fachada

1. En aquellos supuestos en los que se solicite la instalación de terrazas en una superficie que exceda del ancho de fachada del establecimiento, el Ayuntamiento podrá autorizarla siempre que con dicho exceso no se vulneren los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 57. El exceso no podrá superar el ancho de fachada de los locales inmediatamente contiguos que le sirvan de medianera, y como máximo uno a cada lado, respetándose las limitaciones respecto a ubicaciones establecidas en el artículo 57.
2. En los supuestos regulados en el presente artículo, junto a la solicitud para la instalación de la terraza se deberá acreditar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de las personas o entidades titulares de la actividad en los locales inmediatamente contiguos frente a los que se pretenda instalar la terraza. Si alguno o ambos inmuebles colindantes fuesen una vivienda, zaguán de edificio de viviendas, o local sin actividad, el consentimiento deberá prestarlo de forma expresa el propietario del inmueble. En los supuestos de Comunidad de Propietarios, la conformidad se acreditará mediante escrito firmado por la persona que ostente la Presidencia o el representante legal de aquélla.

La conformidad indicada en el apartado anterior, únicamente implicará el consentimiento para que, frente al local, vivienda o zaguán, pueda autorizarse la instalación de terraza, si bien la distribución de la superficie autorizada competerá en exclusiva al Ayuntamiento de Catarroja.

Cuando varíe la titularidad de la actividad en cualquiera de los locales colindantes frente a los que se haya instalado terraza, deberá aportarse conformidad del nuevo titular.

Artículo 60. Niveles sonoros

Durante el horario en que permanezca instalada y en funcionamiento la terraza, no podrán registrarse niveles de recepción sonoros de la misma superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

Artículo 61. Anchura de aceras y bandas libres

1. Sin perjuicio del supuesto excepcional contemplado en el artículo siguiente, relativo a las ocupaciones reducidas especiales, no se autorizará la colocación de terrazas en aceras de anchura inferior a 3'50 metros, salvo que su instalación permitiese el cumplimiento de las

distancias que se señalan en el apartado siguiente.

2. La ocupación se hará en franja paralela a fachada y respetando una banda libre peatonal, desde la fachada, de 1’80 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad.
3. En aceras de anchura superior a 4’00 metros, la banda libre peatonal desde fachada deberá ser, como mínimo, de 2’00 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad. Si la acera supera los 6’00 metros de anchura, el paso mínimo será de 3 metros.
4. En aquéllas aceras en las que exista carril bici, la instalación de terrazas sólo se podrá autorizar si el resto de la acera reúne las condiciones espaciales antedichas, considerando el carril bici como zona de calzada, y de forma que los elementos e instalaciones de la terraza no invadan ni obstaculicen, ni siquiera en el vuelo, el uso del citado carril.
5. Cuando la ocupación esté ubicada en zona reservada al estacionamiento de vehículos las ocupaciones se colocarán como norma general con una longitud máxima equivalente a la fachada del establecimiento y una anchura equivalente a la línea de ocupación de los vehículos, manteniendo una distancia de seguridad de 0’40 metros, tanto para estacionamiento en cordón o en batería o diagonal.

Artículo 62 Ocupaciones reducidas especiales

1. Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, las personas o entidades titulares de establecimientos que, por las características de la acera colindante al local, no puedan obtener una autorización de ocupación del dominio público en las condiciones establecidas con carácter general, podrán solicitar autorización para una ocupación reducida especial de, como máximo, cuatro mesas altas o mobiliario análogo con dos sillas o taburetes cada una, debiendo ubicar todos estos elementos adosados a la fachada, sin que pueda rebasarse en ningún caso el ancho de fachada del establecimiento, y debiendo disponer de elementos separadores que delimiten la zona ocupada respecto al itinerario peatonal.
2. Cada una de las mesas altas con sus correspondientes dos sillas o taburetes no podrán ocupar un espacio que exceda de 0’50 metros desde fachada, y tendrá que quedar, desde el espacio ocupado, una banda libre mínima de 1’80 metros hasta el bordillo para el paso de personas, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y sin que puedan existir en dicha banda elementos del mobiliario urbano u obstáculos al tránsito de viandantes.

Artículo 63. Establecimientos con fachadas a distintas calles

1. Las personas o entidades titulares de establecimientos que dispongan de fachada recayente a dos o más calles, podrán solicitar la instalación de terraza en cualquiera de ellas o en todas, siempre que se cumplan en cada una las condiciones establecidas en el presente Título.
2. En estos supuestos, para atender al cumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 57, se considerará superficie de la terraza la suma de las superficies de todas las terrazas del establecimiento o local.

Sección 2ª. Condiciones Especiales

Artículo 64. Aplicabilidad de las condiciones generales

Las condiciones generales de ocupación establecidas en la Sección 1ª serán aplicables a todas las instalaciones de terrazas en el dominio público y en espacios privados de uso público reguladas en la presente Sección, salvo en lo que puedan resultar incompatibles con las condiciones especiales que se detallan para los supuestos que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo 65. Zona Barri Barraques, Raval , Pilar y plaça Mercat.

Dada la peculiar configuración urbana de estos barrios y de la plaça Mercat, en las ocupaciones con

terraza dentro de todo su ámbito regirán las siguientes normas especiales:

1. La banda libre peatonal mínima establecida en el artículo 61.2 será de 1'20 metros.
2. Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de terrazas en plazas, chaflanes, calles peatonales y otros espacios singulares análogos en el ámbito de estos barrios, requerirán en cada caso un estudio específico de las circunstancias concurrentes, operando las limitaciones generales establecidas en la Sección 1ª como criterios orientativos para resolver aquellas.

Artículo 66. Zonas especiales.

1. La instalación de terrazas en zonas consideradas como especiales se sujetará a las prescripciones de la presente ordenanza, si bien, de forma excepcional, se podrá autorizar su ubicación en calzada, dada su configuración urbana, siempre que los usos habituales de sus vías públicas y las costumbres de sus vecinos lo justifiquen. En tales supuestos, deberá contarse con el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de tráfico, que se pronunciarán sobre las medidas de señalización y seguridad a adoptar, así como el permiso de los vecinos afectados por la terraza.
2. Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, se autorizase la ocupación con terraza de un tramo de calzada, se posibilitará la compatibilidad del uso de la misma con el aparcamiento de vehículos una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, debiendo encontrarse el citado tramo de calzada completamente libre al inicio del horario de funcionamiento de aquélla.

Artículo 67. Parques, zonas verdes y ajardinadas

1. La instalación de terrazas en parques o jardines de titularidad municipal, deberá contar con previo informe favorable del servicio competente en materia de parques y jardines, pudiendo exigirse garantía por los posibles daños que la ocupación pudiera ocasionar en los bienes municipales, en función de las particulares características de estos.
2. Si se tratase de un parque o jardín cerrado de titularidad municipal, el horario de funcionamiento de la terraza deberá ajustarse al de apertura y cierre del mismo, no sobrepasando en ningún caso el establecido con carácter general en el artículo 45.
3. Entre la zona ocupada por la terraza y el límite del parterre o estructura del jardín más próxima, deberá existir un ancho libre para la circulación peatonal no inferior a 3 metros; siendo la distancia mínima entre la superficie a ocupar por la terraza y el encintado del parterre o alcorque, de 1,50 metros.
4. Cuando un establecimiento de los regulados en el presente Título esté separado de una zona verde o ajardinada por la calzada, sólo se podrá autorizar la instalación de terraza en dicha zona verde o ajardinada cuando ésta enfrente a la fachada del local, no medie más que un tramo de calzada a cruzar y se disponga de un paso peatonal en las inmediaciones, debiéndose respetar en tal caso la normativa de seguridad vial para el cruce de las calzadas.
5. En todos los supuestos anteriormente indicados, deberán respetarse las prescripciones para la utilización de dichos espacios contenidas en la normativa municipal de Parques y Jardines y lo estipulado en el artículo 20 del Título Segundo, además de las condiciones generales y especiales del presente Capítulo en tanto no resulten incompatibles con aquéllas.

Artículo 68. Calles peatonales y de tráfico mixto

1. Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de terrazas en calles peatonales o de tráfico mixto, dada la variada tipología existente, requerirán en cada caso un estudio especial, atendiendo a la anchura, funcionalidad peatonal, accesos a inmuebles, impacto visual, compatibilidad con otros usos comerciales y otras circunstancias análogas; debiéndose respetar, en todo caso, las limitaciones de los artículos 57 y 58 y las previsiones, respecto a la ocupación de superficie que exceda del ancho de fachada y a la banda libre peatonal, de los

artículos 59 y 61.

2. El horario de las terrazas en calles peatonales no podrá iniciarse hasta que no finalice el horario establecido para la carga y descarga con vehículos comerciales, salvo que el servicio competente en materia de tráfico informe que las dimensiones de la vía permiten la compatibilidad de las labores de carga y descarga, sin dificultad o impedimento alguno, con las terrazas instaladas.
3. La persona o entidad titular de la autorización estará obligada a la retirada inmediata de la terraza si, en cualquier momento, un vehículo autorizado o de emergencia tuviera necesidad de circular por una zona peatonal y el mobiliario instalado lo dificultara.
4. Para la instalación de toldos en calles peatonales será preciso contar con el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de tráfico y prevención de emergencias.

Artículo 69. Plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios singulares

Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de instalación de terrazas en plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, las características de las vías públicas próximas, el impacto visual y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera condicionar la viabilidad de la instalación; debiéndose respetar, en todo caso, las limitaciones de los artículos 57 y 58 y las previsiones, respecto a la ocupación de superficie que exceda del ancho de fachada y a la banda libre peatonal, de los artículos 61 y 62.

Artículo 70. Supuestos excepcionales

El Ayuntamiento, excepcionalmente, en supuestos muy concretos en los que se justifique el tratamiento diferenciado, podrá autorizar un aumento o reducción de la superficie máxima de terraza autorizable, atendiendo para ello a las peculiaridades de la vía pública cuya ocupación se solicite, sus condiciones de accesibilidad, la intensidad de tránsito peatonal, distancia a edificios residenciales y demás circunstancias concurrentes; operando las limitaciones generales establecidas en la Sección 1ª como criterios orientativos.

CAPÍTULO CUARTO. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

Artículo 71. Obligaciones

1. La persona o entidad titular de la autorización deberá colocar en el establecimiento, en lugar visible desde el exterior, el título habilitante de ocupación de la terraza y plano en el que figure su representación gráfica.
2. En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como almacén o lugar de depósito del mobiliario de la terraza, el cual debe ser retirado diariamente finalizado el horario autorizado. Se entenderá como almacenamiento o depósito indebido, entre otros, el apilamiento del mobiliario en el dominio público, ya se produzca éste durante el horario concedido o fuera de él.
3. Al finalizar el horario autorizado deberán enrollarse los cerramientos verticales de los toldos, a fin de mantener el dominio público libre de obstáculos.
4. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado y su zona de influencia.
5. La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable de aquellos daños que se produzcan en los bienes o las personas como consecuencia de la instalación o inadecuado mantenimiento de los elementos ubicados en la terraza.
6. En las terrazas sólo se podrán servir los productos que, de acuerdo con el título habilitante para el ejercicio de la actividad, se esté autorizado a expender en el interior del establecimiento.

Artículo 72. Prohibiciones y limitaciones

1. No podrán ubicarse en la terraza elementos tales como vitrinas expositoras, arcones frigoríficos, aparatos de juegos infantiles, mesas de billar, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar o cualquier otro tipo de características análogas.
2. En todo caso, los alcorques deberán quedar libres, no pudiendo ser ocupados ni servir de apoyo al mobiliario o instalaciones de la terraza.
3. Una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen se llevará a cabo evitando originar molestias por ruidos, quedando prohibido el arrastre de dichos elementos e instalaciones.

CAPÍTULO QUINTO. SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y CESE DE LA ACTIVIDAD.

Artículo 73. Suspensión de la autorización

El Ayuntamiento podrá iniciar expediente para la suspensión temporal de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local del que dependa la terraza se encontrase suspendido o se hallase privado de efectos temporalmente por cualquier circunstancia.
2. Cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, modificación de las condiciones iniciales de accesibilidad, situaciones de emergencia u otras circunstancias de interés general.
3. Como medida cautelar en expedientes de declaración de zona acústicamente saturada por parte del Ayuntamiento o de infracciones de la normativa sobre contaminación acústica.
4. En los supuestos de retraso en el pago de la tasa correspondiente.

En todos esos casos se procederá a la suspensión de la autorización de la terraza hasta que desaparezcan aquellas situaciones que la motivaron.

Artículo 74. Extinción de la autorización

1. Las autorizaciones reguladas en el presente Título podrán extinguirse por las siguientes causas:
   a. Revocación
   b. No renovación
2. El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación o no renovación de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

a. Cuando se haya apreciado un incumplimiento grave de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la normativa vigente.

b. Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local del que dependa la terraza se hubiera extinguido, siendo obligación de la persona o entidad titular comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, respondiendo de las consecuencias derivadas de no hacerlo así.

c. Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

d. Cuando la ocupación de la terraza no coincida con los términos de la autorización.

3. En dichos supuestos procederá la revocación o la no renovación de la autorización, en función de que las circunstancias que motiven la misma se hayan detectado durante su vigencia o al tramitarse su renovación.
4. En cualquier caso, la extinción de la autorización no generará derecho a indemnización alguna.

Artículo 75. Instalaciones de dominio público de terrazas vinculadas a establecimientos sin autorización o incumpliendo condiciones.

Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección, se constatase, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la celebración en el dominio público de alguno de los actos regulados en el presente Título sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendido. Seguidamente se adoptarán las medidas cautelares que fueran necesarias, siempre que ello sea posible, incluso con la retirada de instalaciones o el decomiso de materiales, y sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la exigencia de las responsabilidades a que hubierelugar.

TÍTULO CUARTO
ACTIVIDADES INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS Y SOLIDARIAS

CAPÍTULO PRIMERO.- INSTALACION DE CARPAS U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA ACTIVIDADES INFORMATIVAS, DE SENSIBILIZACIÓN O PROMOCIONALES

Artículo 76. Solicitud y documentación

1. Las ocupaciones del dominio público municipal para la realización de actividades de tipo informativo, de sensibilización o promocionales, mediante la instalación de carpas o elementos análogos, estarán sujetas a autorización del Ayuntamiento.
2. La persona o entidad interesada deberá presentar la solicitud de ocupación con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de las labores de montaje de la instalación. A tal fin, deberán determinar claramente en su petición el periodo de ocupación previsto para el total montaje y desmontaje de las instalaciones. Para las actividades de carácter solidario que no requiera montaje el plazo será de 10 días.
3. Junto a la solicitud, deberá presentarse la documentación descrita en el Anexo I.4.3, entre la que habrá de aportarse proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación, salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por:

a. Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final regulado en el artículo siguiente, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.
b. Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

4. El Ayuntamiento valorará, en cada caso concreto y en función de las características de la ocupación solicitada, la exigencia de constituir, con carácter previo, garantía en cantidad suficiente para responder de los posibles daños que pudieran producirse en el dominio público municipal.

Artículo 77. Certificado final de montaje

1. Una vez otorgada la autorización y concluido el montaje de las instalaciones, la entidad o persona organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.
2. Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 78. Obligaciones de la persona o entidad autorizada

1. La persona o entidad autorizada será la responsable del mantenimiento del dominio público ocupado, durante el desarrollo de la actividad y una vez finalizada esta, en las debidas condiciones de limpieza y conservación, así como su zona de influencia.
2. Asimismo, responderá por los daños que se puedan ocasionar a las propiedades municipales y a particulares, en su persona o en sus bienes y derechos. A tal fin se deberá suscribir, con carácter previo, la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las posibles eventualidades que puedan acaecer.

3. La persona o entidad autorizada se responsabilizará del estricto cumplimiento de la normativa municipal vigente en materia de contaminación acústica, debiendo respetarse las limitaciones que prevea dicha normativa para actividades con repercusión sonora en la vía pública.
4. La persona o entidad autorizada será la única responsable del contenido de las actividades informativas, de sensibilización o promocionales que pretenda llevar a cabo en el dominio público municipal, pudiendo el Ayuntamiento denegar la autorización cuando aquél sea contrario a las leyes.

Artículo 79. Condiciones de las instalaciones

1. Las instalaciones no podrán ubicarse en emplazamientos que impidan el acceso a vados, a salidas de emergencia, paradas de transporte público, a viviendas, locales comerciales o a edificios públicos.
2. Salvo que figure expresamente recogido en las condiciones de la autorización, la misma no habilitará para utilizar las acometidas de agua, electricidad o demás servicios municipales.
3. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad o persona organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.
4. Las instalaciones deberán realizarse sobre pavimento, quedando prohibida su ubicación sobre parterre o superficie ajardinada, donde tampoco podrán depositarse materiales ni instalaciones auxiliares.
5. En aquellos terrenos de dominio público bajo los que se encuentre ubicado un aparcamiento subterráneo, deberá garantizarse que la sobrecarga no excede de 500Kg/m^2.

Artículo 80. Aulas de prevención sanitaria

Las aulas de prevención sanitaria que se pretendan instalar en el dominio público, sólo se autorizarán si la solicitud va acompañada de la documentación que acredite que dicha actividad está organizada, promovida o avalada por una administración pública, sujetándose por lo demás dicha autorización a lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO- CUESTACIONES, MESAS INFORMATIVAS Y PETITORIAS Y OTRAS ACTIVIDADES CON FINES SOLIDARIOS

Artículo 81. Requisitos

1. Las cuestaciones que se autoricen en el dominio público habrán de tener una finalidad benéfica, para causas humanitarias de especial significación ciudadana e interés general, pudiéndose valer para realizar las mismas de una mesa petitoria y otras instalaciones accesorias.
2. Las mesas informativas que ocupen el dominio público sólo se autorizarán a organizaciones no gubernamentales, partidos políticos o entidades de carácter social sin ánimo de lucro, y no podrán utilizarse para la promoción de ideas que puedan ser contrarias a los principios constitucionales y derechos fundamentales.

Artículo 82. Solicitud de autorización

1. Las actividades relacionadas en el artículo precedente estarán sujetas a previa autorización municipal pudiendo denegarse cuando coincidan en tiempo y lugar con la programación de eventos que originen gran concurrencia de personas en la vía pública.
2. La solicitud de autorización habrá de presentarse en el plazo previsto en el artículo 30, debiéndose acompañar de la documentación que se detalla en el Anexo I.4.4.
3. En el caso de las mesas petitorias, sólo se autorizarán cuando las solicitudes vengan avaladas por una administración pública con competencia en la materia para cuyo fin se pretenda efectuar la cuestación.

Artículo 83. Condiciones

1. No podrán utilizarse instalaciones de carácter fijo y la superficie ocupada por la mesa e instalaciones accesorias no podrá exceder de 1'50 metros de ancho, 2'50 metros de largo y 2'50 metros de alto.
2. No podrán ubicarse en emplazamientos que impidan el tránsito normal de peatones, u obstaculicen el acceso a vados, las salidas de emergencia, paradas de transporte público, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos.
3. En todo caso, deberá quedar una banda libre peatonal de, al menos, 1'50 metros.
4. Si el espacio autorizado fuese una zona verde o ajardinada, deberá cumplirse además lo dispuesto en la ordenanza municipal de Parques y Jardines, así como las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ordenanza.
5. Las personas o entidades autorizadas deberán mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado y su zona de influencia, siendo responsables de los daños ocasionados a las personas y bienes que se originen como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.
6. La entidad autorizada será responsable de organizar, ordenar y vigilar que la concentración de personas que pueda generarse no impida la libre circulación de peatones por la acera, así como de los posibles daños ocasionados a los viandantes como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 84. Mercadillos solidarios

1. La ocupación del dominio público municipal mediante la instalación temporal de mercadillos o rastrillos con fines solidarios y benéficos, requerirá de previa autorización municipal.
2. Este tipo de actividades en dominio público no podrán tener finalidad lucrativa o comercial y sólo se autorizarán a organizaciones no gubernamentales o entidades de carácter social o ciudadano sin ánimo de lucro legalmente constituidas e inscritas, siempre que la realización de aquéllas tenga como fin la recaudación de fondos cuyo beneficio se destine íntegramente a causas humanitarias de especial significación ciudadana e interés general.
3. Las solicitudes deberán ir avaladas por una entidad beneficiaria organismo público o privado, con competencia en la materia para cuyo fin se pretenda efectuar la recaudación, y deberán presentarse en el plazo previsto en el artículo 30, acompañándose la documentación que se indica en el Anexo I.4.4.
4. Tanto las instalaciones como la actividad a desarrollar deberán ajustarse a lo que establezca la normativa municipal en materia de venta no sedentaria y, en su caso, a cualquier otra legislación que le sea aplicable en función de los artículos o productos que sean objeto de venta.
5. No podrá interferirse en ningún caso la actividad de mercados, ya sean estos permanentes, extraordinarios fijos o periódicos tradicionales, ni de establecimientos comerciales.
6. El horario de funcionamiento deberá ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación en materia de comercio interior y horarios comerciales.

CAPÍTULO TERCERO.-UNIDADES MOVILES PARA LA RETRANSMISION TELEVISIVA DE EVENTOS

Artículo 85. Objeto

La ocupación del dominio público con unidades móviles para la retransmisión de cualquier tipo de evento requerirá autorización municipal, previa solicitud acompañada de la documentación indicada en el Anexo I.4.5 y estará sujeta a los requisitos, condiciones y plazos establecidos con carácter general en el Título Segundo, con las particularidades que se contienen en el presente Capítulo.

Artículo 86. Instalación de cables en el dominio público

Cuando sea precisa la instalación de cables que ocupen el dominio público municipal, deberán cumplirse

las siguientes condiciones:

1. Se instalarán, preferentemente, en las uniones entre la acera y las fachadas y de forma que se eviten tropiezos.
2. Cuando sea precisa su instalación aérea, la altura mínima deberá ajustarse a las prescripciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación y se ajustará en el tiempo a lo exclusivamente necesario.
3. Si se instalan sobre la acera, los cables se cubrirán con material de goma liso fijado al suelo, de un metro al menos de ancho, y señalizado con elementos luminosos o reflectantes. La superficie de acera que quede cubierta no podrá estar ocupada por tapas de acceso a los servicios públicos o por hidrantes, y deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros, desperfectos o irregularidades que puedan producir tropiezos en los peatones.
4. Los cables no podrán adosarse al mobiliario urbano, salvo que así conste expresamente en las condiciones de la autorización.

TÍTULO QUINTO
CONTENEDORES DE ENSERES Y RESIDUOS TEXTILES

CAPÍTULO PRIMERO. CONTENEDORES DE MUEBLES Y ENSERES

Artículo 87. Servicio de recogida municipal de enseres

La recogida de muebles y enseres inservibles procedentes de viviendas, por su volumen o naturaleza, no se puedan depositar en los contenedores genéricos de residuos, es objeto de un servicio de recogida a domicilio prestado por el Ayuntamiento y regulado en la normativa municipal sobre limpieza urbana.

Artículo 88. Solicitud de contenedor y plazos de presentación

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando el número de elementos a recoger supere los límites de la recogida a domicilio que presta el Ayuntamiento, deberá solicitarse autorización para ocupar temporalmente el dominio público municipal con un contenedor para la gestión privada del servicio de recogida de muebles o enseres.
2. La solicitud se presentará por la persona física o jurídica interesada en la retirada de los muebles o enseres, o por la empresa titular del contenedor, en el plazo previsto en el artículo 30 y deberá ir acompañada de la documentación que se relaciona en el Anexo I.6, describiéndose de forma detallada las características del contenedor que se pretenda instalar.

Artículo 89. Ubicación del contenedor

1. El contenedor se ubicará, preferentemente, en las zonas reservadas a aparcamientos de la calzada, de modo que no sobresalga de dicha zona y no suponga un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos. La prohibición de aparcamiento de vehículos en el emplazamiento autorizado al contenedor en calzada, deberá señalizarse con una antelación mínima de 48 horas a la fecha prevista de instalación.
2. Si no fuera posible su colocación en la calzada en las condiciones expuestas en el apartado anterior, podrá ubicarse excepcionalmente en la acera, debiendo hacerlo, en tal supuesto, entre los alcorques de los árboles, si los hubiera, dejando en todo caso una banda libre peatonal mínima de 1’80 metros, y adoptándose las medidas oportunas de protección del pavimento.
3. En ningún caso los contenedores podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a los servicios públicos ni sobre hidrantes.

Artículo 90. Identificación

El contenedor deberá estar numerado y en él constará de forma clara el nombre o razón social de la empresa propietaria del mismo, así como un número de teléfono de contacto disponible las 24 horas para avisar en caso de emergencia.

Artículo 91. Horario de instalación y retirada

Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores en el dominio público deberán realizarse sin interrumpir el tráfico de personas ni vehículos, quedando totalmente prohibido llevar a cabo las mismas en el horario comprendido entre las 8:00 y las 14:00 horas y entre las 16:00 y las 20:00 horas, salvo autorización expresa del Ayuntamiento por razones debidamente justificadas.

Artículo 92. Seguros y garantía

1. La empresa titular del contenedor asumirá todas las responsabilidades derivadas de la instalación y recogida de los contenedores, así como de la recogida y gestión de los muebles y enseres, respondiendo por los daños y perjuicios que esas operaciones y la instalación de los contenedores pudieran ocasionar a bienes y personas, debiendo tener suscrita a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.
2. Igualmente, con carácter previo a la autorización, podrá exigirse la constitución de garantía o aval

suficiente que garantice los posibles daños que, derivados de la instalación, ocupación y retirada del contenedor, puedan producirse en el dominio público municipal.

Artículo 93. Limpieza, vaciado y tapado.

1. La persona o entidad autorizada mantendrá la zona de influencia donde se ubique el contenedor en perfecto estado de limpieza e higiene, incluyendo si fuera necesario el barrido y baldeo de la zona.
2. En ningún caso se podrá superar la vertical de los límites del contenedor con el material depositado, debiendo procederse en tal caso a su retirada y vaciado.
3. Una vez llenos los contenedores, deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos de residuos al exterior. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores durante el tiempo en que no sean objeto de utilización.
4. La persona o entidad autorizada será directamente responsable de los daños que se ocasionen a los bienes y personas como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 94. Residuos prohibidos

No podrá depositarse en el contenedor ningún objeto distinto de muebles o enseres inservibles procedentes de viviendas. Queda prohibido especialmente el depósito de residuos procedentes de obras y escombros, así como de aparatos electrónicos y de desechos industriales o peligrosos.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTENEDORES DE ROPA, CALZADO Y RESIDUOS TEXTILES.

Artículo 95. Puntos de recogida

1. Las autorizaciones para la ocupación del dominio público mediante contenedores destinados a la recogida de ropa, calzado y residuos textiles, se limitarán a los supuestos previstos en el presente Capítulo.
2. El Ayuntamiento elaborará un mapa de puntos de recogida de residuos textiles mediante contenedores en dominio público municipal. Esos emplazamientos serán revisados por el Ayuntamiento periódicamente a fin de valorar la idoneidad de los mismos y controlar su correcta utilización.

Artículo 96. Convenio y plazo de vigencia

1. La autorización para la instalación y gestión de los contenedores de residuos textiles se formalizará mediante la suscripción de convenio de colaboración con las entidades con fines sociales que cumplan los requisitos fijados en el artículo anterior y así lo soliciten, acompañando a su petición la justificación del cumplimiento de dichos requisitos.
2. En el supuesto de que el Ayuntamiento acordase la suscripción de convenio con más de una entidad sin ánimo de lucro, el número de contenedores que gestionará cada una de ellas será determinado por la Corporación con criterios de equidad y proporcionalidad.
3. La autorización tendrá una vigencia máxima de cuatro años, sin perjuicio de que, finalizado dicho plazo, el Ayuntamiento y las entidades autorizadas acuerden suscribir nuevos convenios.
4. El Ayuntamiento podrá acordar en cualquier momento, de forma motivada, el aumento, reducción o supresión de los contenedores existentes, sin que ello origine derecho indemnizatorio alguno a las entidades autorizadas que los estuviesen gestionando.

Artículo 97. Características del contenedor

El modelo de contenedor a instalar deberá presentar, al menos, las siguientes características:

1. En ellos deberá constar de forma clara la identificación de la entidad autorizada para la recogida y gestión de los residuos textiles, con un número de teléfono de contacto disponible las

24 horas para avisar en caso de emergencia.

2. Deberán de disponer de cierre con dispositivo de seguridad y la boca del contenedor habrá de estar diseñada de forma que impida el acceso de personas a su interior y evite que pueda sacarse indebidamente ropa del mismo.

Artículo 98. Obligaciones de la entidad autorizada

Las entidades autorizadas:

1. Mantendrán los contenedores y su zona de influencia en perfecto estado de limpieza e higiene y velarán por su correcto funcionamiento, debiendo proceder a su reparación o sustitución, si fuese necesario, sin que precisen requerimiento del Ayuntamiento.
2. Las labores de vaciado de los contenedores, así como las tareas de instalación, mantenimiento y retirada de los mismos, deberán practicarse sin interrumpir el tráfico de personas ni vehículos y adoptando las medidas necesarias para no ocasionar molestias al vecindario.
3. Responderán por los daños y perjuicios que las labores de recogida y gestión de los residuos textiles y la instalación, mantenimiento y retirada de los contenedores pudieran ocasionar, tanto a las propiedades municipales como a particulares, en su persona o en sus bienes o derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

TÍTULO SEXTO
OTRAS OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL SUJETAS A AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Artículo 99. Objeto

La extensión de la actividad de los establecimientos y locales comerciales al dominio público municipal, mediante la instalación de expositores de género, carteles indicadores, elementos de decoración u ornato, o instalaciones análogas, estará sujeta a autorización municipal, previa solicitud acompañada de la documentación señalada en el Anexo I.7.

Artículo 100.- Condicionesgenerales

1. Las ocupaciones previstas en el presente Capítulo podrán autorizarse adosadas a fachada y junto a la puerta del establecimiento, en una franja de 1 metro desde fachada como máximo, siempre que quede una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros hasta el bordillo para el paso de personas, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y sin que puedan existir en dicha banda elementos del mobiliario urbano u obstáculos al tránsito de viandantes.
2. No obstante lo anterior, las solicitudes que se formulen para estas ocupaciones en calles peatonales, plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera justificar un aumento o reducción de la dimensión de la franja ocupada, sin que en ningún caso pueda minorarse la de la banda libre peatonal mínima indicada en el apartado anterior.
3. Los elementos e instalaciones con los que se ocupe el dominio público no podrán ser de carácter fijo y deberán quedar recogidos en el interior del establecimiento una vez finalizado el horario de apertura del mismo.
4. La persona o entidad titular de la autorización será responsable diariamente de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato el espacio ocupado y su zona de influencia.
5. La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable, asimismo, de los daños ocasionados a las personas o bienes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 101. Exclusión

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación a los establecimientos o locales de hostelería y restauración regulados en el Título Tercero de esta ordenanza, los cuales se regirán por lo dispuesto en el mismo.

Artículo 102. Exposición y venta en el exterior en fechas tradicionales

La exposición y venta de mercancía en el exterior del establecimiento o local en determinadas fechas en las que es tradicional dicha práctica, tales como Navidad, entre otras, estará sujeta a autorización municipal de carácter excepcional para esos días concretos, con las condiciones establecidas en los artículos precedentes y previa solicitud acompañada de la documentación señalada en elAnexo I.7.

Artículo 103. Alfombras en periodo navideño.

En la ocupación con alfombras o moquetas deberán observarse, además, las siguientes condiciones:

1. Su anchura no podrá ser superior a un metro, debiendo dejarse totalmente visible el bordillo de la acera y una franja de la misma de, al menos, 50 centímetros junto a éste.
2. La superficie de acera que quede cubierta con la alfombra o moqueta no podrá estar

ocupada por tapas de acceso a los servicios públicos o por hidrantes, y deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros, desperfectos o irregularidades que puedan producir tropiezos en los peatones, siendo responsable la persona o entidad titular de la autorización de los daños a particulares que pudieran derivarse del incumplimiento de este requisito.

3. Una vez colocada no quedarán pliegues y deberá mantenerse por la persona o entidad titular de la autorización, en todo momento, en perfectas condiciones de seguridad, higiene, limpieza y ornato durante el periodo autorizado.
4. Las alfombras o moquetas no estarán sujetas a la obligación de retirada diaria.
5. La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable de los daños ocasionados a las personas y bienes como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 104. Toldos de protección de escaparates

La autorización municipal para la instalación en locales comerciales y establecimientos públicos de toldos abatibles o retráctiles y de protección de escaparates estará sujeta a las siguientescondiciones:

1. La autorización se otorgará por años naturales, previa solicitud de las personas o entidades interesadas acompañada de la documentación descrita en el Anexo I.7, debiendo constar necesariamente el diseño, color y tipo de material propuestos, pudiendo el Ayuntamiento exigir que se ajusten a un modelo o características determinadas en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.
2. La autorización se entenderá prorrogada automáticamente por periodos sucesivos de un año si la persona o entidad interesada no comunica, al menos con dos meses de antelación a la finalización del periodo autorizado o de sus sucesivas prórrogas, su voluntad de no renovarla, siempre que no haya acaecido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgar la autorización.
3. En todo caso, deberá quedar una altura libre mínima de 2’50 metros medida desde el punto más bajo del toldo al punto más alto de la rasante de la acera, y su saliente, respecto a la alineación exterior, no podrá ser superior a la anchura de la acera menos 40 centímetros, sin sobrepasar los 2’00 metros.
4. Al finalizar el horario de apertura del establecimiento o local, el toldo deberá permanecer recogido.

Artículo 105. Máquinas expendedoras

1. La instalación en fachada recayente a vía pública, de máquinas y dispositivos automáticos expendedores de bebidas y alimentos autorizados, y de toda clase de productos, de modo que los mismos se expendan a las personas usuarias de forma directa e ininterrumpida en el dominio público, constituye un aprovechamiento especial del mismo.
2. Las personas o entidades titulares de las máquinas o dispositivos descritos en el apartado anterior, así como quienes sean beneficiarios del aprovechamiento que generen las mismas, serán responsables y deberán adoptar las medidas necesarias para que la ocupación del dominio público que se genere no impida el uso normal del mismo, obstaculice el tránsito de peatones ni produzca molestias de ningún tipo a los vecinos.
3. Las máquinas y dispositivos automáticos expendedores de bebidas y alimentos autorizados, deberán disponer de medios adecuados para el mantenimiento y control de las condiciones de temperatura e higiene que requieran dichos productos.
4. No se permitirá la instalación directamente sobre el dominio público de máquinas automáticas expendedoras de ningún tipo de producto.

CAPÍTULO SEGUNDO.- OCUPACION CON CABINAS O SOPORTES TELEFÓNICAS

Artículo 106. Objeto y condiciones

1. El Ayuntamiento podrá autorizar al operador u operadores titulares del servicio universal, de conformidad con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, la ocupación del dominio público mediante la instalación de cabinas o soportes telefónicos, previa solicitud a la que deberá acompañarse la documentación descrita en el Anexo I.9.
2. La autorización habrá de sujetarse al menos a las siguientes condiciones:

a. Las cabinas y soportes telefónicos se situarán a una distancia mínima de 0,50 metros del bordillo de la acera, debiéndose dejar delante de ellas un círculo libre de obstáculos de, al menos, 1’50 metros de diámetro.
b. Cuando circunstancias de urbanización, tráfico, o cualquier otro motivo de interés general lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado de las cabinas o soportes a un nuevo emplazamiento a costa del operador autorizado y sin derecho a indemnización o compensación de ningún tipo, debiéndose respetar el régimen de distancias y demás condiciones establecidas en el presente artículo.
c. El operador autorizado responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, tanto al dominio público como a particulares, en su persona o en sus bienes o derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.
d. La instalación eléctrica deberá cumplir el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
e. Si se pretendiese que la cabina o soporte telefónico cuente con una parte de su superficie destinada a albergar publicidad, la petición deberá incluirse en la solicitud y la autorización deberá pronunciarse expresamente sobre dicho extremo, debiendo en cualquier caso sujetarse a las prescripciones de la ordenanza municipal sobre publicidad.

CAPÍTULO TERCERO. OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL USO DEL ESPACIO AÉREO.

Artículo 107. Objeto

La ocupación del dominio público municipal con motivo de la utilización del mismo para elevar o aterrizar dirigibles, globos aerostáticos, ya sean estos libres o cautivos, o artefactos similares, se podrá autorizar de manera puntual y excepcional con motivo de las fiestas tradicionales valencianas reguladas en la Sección 2ª del Capítulo tercero del Título Cuarto de la presente ordenanza, o para actos de interés general de carácter institucional, informativo, científico, cultural o deportivo, cuya finalidad no sea realizar publicidad comercial, no entendiéndose como tal la rotulación de la identificación de la empresa que patrocine el evento.

Artículo 108. Solicitud

La persona o entidad patrocinadora del evento deberá presentar solicitud de ocupación del dominio público en el plazo previsto en el artículo 30. Junto a la solicitud se acompañará la documentación detallada en el Anexo y será requisito indispensable que la persona o entidad peticionaria acredite, en el momento de presentar la misma, que dispone de la correspondiente autorización de la "Agencia Estatal de Seguridad Aérea" u organismo competente que lo sustituya, a efectos de la posible incidencia del acto sobre la navegación aérea.

Artículo 109. Autorización a precario
La autorización se otorgará a precario, pudiendo el Ayuntamiento revocar la misma en cualquier momento sin generar derecho a indemnización.

Artículo 110. Suspensión del evento por motivos de seguridad
Si la Policía Local constatase, en cualquier momento, que existe una situación de riesgo, tanto para los asistentes al acto, como para la circulación rodada o para terceras personas, adoptará de forma inmediata las medidas necesarias a fin de restablecer la seguridad, pudiendo incluso ordenar la suspensión del evento, debiéndose levantar acta en la que se describan las circunstancias que han motivado la intervención.

Artículo 111. Zonas verdes y ajardinadas
Si el dominio público objeto de solicitud fuese un jardín, parque o zona verde, deberá respetarse lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Parques y Jardines, así como las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ordenanza, quedando especialmente prohibido realizar la actividad directamente sobre parterre o zona ajardinada, así como la utilización de árboles, pretiles o mobiliario urbano para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.

Artículo 112. Garantía
La entidad o persona organizadora del evento deberá prestar garantía o aval suficiente que garantice la retirada de todas las instalaciones y enseres empleados durante el desarrollo del acto una vez finalizado el periodo de autorización, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

Artículo 113. Seguros
La entidad o persona organizadora del evento será responsable de garantizar la seguridad, la vigilancia y el orden durante el desarrollo del acto, y responderá por todos los daños y perjuicios que la actividad llevada a cabo en el dominio público pudiera ocasionar, tanto a las propiedades municipales como a particulares, en su persona o en sus bienes o derechos, debiendo suscribir a tal efecto la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para la actividad a desarrollar.

TÍTULO SÉPTIMO
OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON QUIOSCOS SUJETOS A CONCESIÓN

Artículo 114. Régimen jurídico y ubicación de los quioscos bar
La ocupación del dominio público municipal con quioscos-bar, donde se sirve, mediante precio, alimentos, bebidas y otros productos análogos que puedan ser susceptibles de comercialización, se limitará a espacios calificados como parques, jardines o zonas verdes, y deberá ser expresamente autorizada por el Ayuntamiento mediante la correspondiente concesión demanial, debiéndose respetar las normas para la utilización de dichos espacios contenidas en la ordenanza municipal de Parques y Jardines, así como las prescripciones del Título Tercero de la presente ordenanza relativas a la instalación de terraza, con las especialidades previstas en dicho Título para los supuestos de parques, zonas verdes y ajardinadas.

Artículo 115. Nuevos emplazamientos
El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, decidir el establecimiento de nuevos puntos de instalación de quioscos-bar, en cuyo caso procederá a elaborar una relación de emplazamientos susceptibles de adjudicación mediante la correspondiente concesión demanial.

Artículo 116. Requisitos de la persona o entidad concesionaria

1. Tanto en el supuesto descrito en el artículo anterior, como en los casos en que alguno de los quioscos-bar existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza quedara vacante, el Ayuntamiento convocará la correspondiente licitación pública para el otorgamiento de la concesión demanial.
2. Las personas que opten a dicha licitación deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Ser persona física mayor de edad o persona jurídica legalmente constituida, que tengan plena capacidad de obrar.
b. Que la persona o entidad solicitante se comprometa a desempeñar la actividad personalmente, sin perjuicio de que pueda contar con la ayuda de los trabajadores que colaboren con carácter habitual en la explotación en los términos señalados en el artículo siguiente.
c. En ningún caso podrán ser titulares de estas concesiones, las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones o incompatibilidades para contratar previstas en la normativa de contratación pública.

3. Una vez publicada la licitación, se presentará solicitud acompañada de la documentación que se exija en el anuncio de convocatoria de licitación de la concesión.

Artículo 117. Trabajadores colaboradores en la explotación

1. El quiosco-bar sólo podrá ser explotado directamente por las personas físicas o jurídicas que hayan resultado adjudicatarias de la concesión, sin perjuicio de que puedan contratar trabajadores para colaborar en la explotación. En tal caso, el personal contratado dependerá exclusivamente de la persona o entidad concesionaria, quien ostentará, a todos los efectos, la condición de empresario.
2. La persona o entidad titular de la concesión estará obligada, respecto a los trabajadores colaboradores en la explotación, al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia fiscal, laboral y de seguridad social.
3. La persona o entidad titular de la concesión deberá mantener informado al Ayuntamiento de los trabajadores que colaboren con él en la explotación del quiosco- bar, y si se produjera la baja o modificación de la relación laboral existente entre la persona concesionaria y sus trabajadores, deberá ser comunicada al Ayuntamiento en el plazo máximo de 15 días desde que se originó dicha variación.

Artículo 118. Plazo de la concesión

La concesión se otorgará por un plazo mínimo de cinco años, sin que pueda superar el máximo legalmente previsto en la normativa que resulte aplicable.

Artículo 119. Horario

1. El horario de funcionamiento del quiosco-bar será el que se fije en cada caso concreto en la respectiva concesión demanial, ajustándose a lo establecido en la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
2. Si el quiosco bar estuviese ubicado en un jardín cerrado, su horario se deberá ajustar, además, al de apertura y cierre del mismo.
3. En el ámbito de Zonas declaradas Acústicamente Saturadas (ZAS) por el Ayuntamiento de Catarroja, el régimen aplicable a los quioscos-bar se sujetará a lo determinado en los respectivos acuerdos de declaración o, en su caso, a las medidas cautelares que pudieran adoptarse previamente a dicho acuerdo.

Artículo 120. Modelos de quioscos

Se podrán aprobar diseños para uso general o establecer diseños específicos para zonas concretas, determinándose la estética y calidad constructiva de los quioscos.

Artículo 121. Condiciones técnicas.

1. Los quioscos se ajustarán a las condiciones técnicas que se fijen en la concesión. En cualquier caso, se precisará informe favorable del servicio competente en materia de jardinería.
2. El quiosco deberá contar con conexión a la red de aguas potables y desagües. Todas las conducciones y acometidas al quiosco serán necesariamente subterráneas, sirviendo el otorgamiento de la concesión como título habilitante para la obtención de las oportunas licencias de obras en vía pública, previo pago de las tasas que correspondan. Los contratos de los servicios serán de cuenta de la persona o entidad titular de la concesión, quien será directamente responsable de los daños ocasionados a personas y bienes que se deriven del incumplimiento de lo establecido en este artículo o del incorrecto mantenimiento de las conducciones y acometidas.
3. En todo caso deberán cumplirse los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo III.1 de la presente ordenanza, así como en el resto de apartados del citado Anexo en todo aquello que pueda resultar aplicable.

Artículo 122. Obligaciones de la persona o entidad concesionaria

1. Sólo podrán ejercer la actividad de hostelería y restauración en los términos fijados en el acuerdo de otorgamiento de la concesión.
2. No podrán desempeñar otra actividad o profesión cuyo ejercicio resulte incompatible con la desarrollada en la explotación del quiosco.
3. Estar al corriente de las obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social derivadas del ejercicio de su actividad.
4. La actividad que se desarrolle y los productos que se comercialicen deberán ajustarse a lo establecido en su normativa específica, con estricto cumplimiento, en todo caso, de la legislación aplicable en materia de protección de los consumidores y usuarios, así como de la normativa reguladora de las obligaciones de carácter higiénico-sanitario de los productos alimenticios, de la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
5. Todo el personal que colabore en la explotación, deberá acreditar documentalmente haber realizado cursos de formación en higiene alimentaria.
6. La persona o entidad concesionaria deberá poder acreditar documentalmente, en todo momento, mediante facturas o albaranes de empresa autorizada, la procedencia de los alimentos.
7. Si la persona o entidad concesionaria quisiera ocupar el dominio público exterior contiguo al quiosco con mesas y sillas con finalidad lucrativa, deberá solicitar, de acuerdo con lo regulado en el Título Tercero de la presente ordenanza, la necesaria autorización de los servicios municipales competentes y abonar la tasa correspondiente por tal concepto, salvo que la terraza esté incluida dentro del ámbito objeto de concesión.
8. Deberá mantener, en todo momento, el dominio público exterior al quiosco, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza, dejándolo diariamente libre de cualquier tipo de residuo cuando finalice el horario de apertura del mismo. A dichos efectos, será obligación de la persona o entidad concesionaria el disponer de los contenedores, utensilios y materiales precisos para la limpieza, recogida y depósito de basuras, colaborando con los servicios municipales en todas las operaciones inherentes a tal fin.
9. Conservar las construcciones e instalaciones y mantenerlas en constante y perfecto estado de funcionamiento, limpieza e higiene, llevando a cabo y a su costa las reparaciones y trabajos de mantenimiento necesarios, cualquiera que sea su alcance y causas.
10. Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que afecte al normal funcionamiento del quiosco-bar y, en especial, aquellos daños que, derivados del ejercicio de la actividad, puedan producirse en el dominio público o en las redes de servicio, a fin de que sean

subsanados por el Ayuntamiento a costa del adjudicatario.

11. Deberá prestar garantía o aval suficiente que garantice los posibles daños que, derivados de la actividad, puedan producirse en el dominio público municipal.
12. No podrán colocar en el exterior del quiosco ninguna instalación o mobiliario que no haya sido autorizado expresamente en el acuerdo de concesión o, en su caso, en la autorización de la terraza. En ningún caso se permitirá el almacenamiento de aprovisionamiento fuera de la zona del quiosco destinada a almacén.
13. No se permitirá la estancia de vehículo alguno dentro de los jardines, ni la circulación de los mismos por los andenes o viales del jardín, ni siquiera para tareas carga y descarga.
14. Cumplir los requerimientos u órdenes que pueda dictar el personal funcionario municipal competente en el ejercicio de sus funciones.
15. No podrán traspasar, ceder o arrendar el quiosco ni su explotación, salvo que dichas circunstancias se hallen contempladas en las condiciones de la concesión y se cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.
16. Abonar puntualmente el canon de la concesión.
17. La persona o entidad concesionaria será responsable de los daños causados en el desarrollo de la actividad, tanto por él como por el personal a su cargo, debiendo indemnizar los daños y perjuicios que se causen a personas y bienes como consecuencia del normal funcionamiento del quiosco-bar o del incumplimiento de las obligaciones enumeradas en este artículo. A tal fin la persona o entidad adjudicataria deberá suscribir la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil. Cuando el quiosco sea de propiedad municipal, la persona o entidad titular de la concesión vendrá obligada a suscribir, a favor del Ayuntamiento de Catarroja, una póliza de seguro patrimonial a todo riesgo que cubra el valor del inmueble objeto de concesión.

Artículo 123. Suspensión de la concesión

1. Cuando concurran circunstancias de interés general que impidan temporalmente la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, siempre que las mismas no tengan su origen en causas imputables a la persona o entidad concesionaria, el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión del plazo concesional hasta que éstas desaparezcan. Dicha suspensión no genera derecho a indemnización alguna a favor de la persona o entidad concesionaria, sin perjuicio de que se amplíe el plazo concesional por el tiempo que dure aquélla.
2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento levantará acta, que firmará junto a la persona o entidad concesionaria, en el plazo máximo de dos días desde el siguiente a aquel en el que se hubiera acordado la suspensión, y en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado.

Artículo 124. Supuestos especiales de extinción

Además de las causas de extinción previstas con carácter general en la legislación patrimonial y de las particulares que consten en las condiciones que rijan la concesión, será causa de revocación de la misma por el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, que el quiosco no se hubiese puesto en funcionamiento pasados tres meses desde la notificación de la adjudicación definitiva de la concesión o que permanezca cerrado, una vez instalado, durante un periodo continuado de 3 meses, o de 4 con interrupción en el transcurso de 12, salvo que concurra causa justificada que deberá ser debidamente acreditada.

TÍTULO OCTAVO - RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 125. Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá el procedimiento y aplicación de los principios que

prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público; el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 126. Sujetos responsables.
Son sujetos responsables de las infracciones cometidas en la materia objeto de la presente ordenanza:

a. Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización o concesión demanial, en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en dicho título habilitante o en la presente ordenanza.
b. Las personas físicas o jurídicas que ocupen el dominio público municipal o espacio privado de uso público y carezcan de título habilitante para ello.
c. En los supuestos en los que se produzca el cambio de titularidad de una actividad o negocio, o el arrendamiento de su explotación, o la cesión temporal del título habilitante para la apertura del establecimiento o local, siempre que la actividad lleve aparejada la ocupación de dominio público municipal o de espacio privado de uso público, responderá de las infracciones previstas en esta ordenanza el nuevo titular de la actividad, la persona arrendataria o la cesionaria, respectivamente, siempre que dichas modificaciones se hubieran comunicado al Ayuntamiento en los plazos legalmente previstos. Si no se produjese la citada comunicación, responderán solidariamente el anterior y nuevo titular de la actividad, o, en su caso, la arrendadora y la arrendataria, o la cedente y la cesionaria, respectivamente.

Artículo 127. Clasificación y tipificación de infracciones:
1. Las infracciones a la presente ordenanza se clasificación en leves, graves y muy graves.
2. Serán infracciones leves:
   a. El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones, los elementos o su entorno en las debidas condiciones de limpieza, higiene y ornato.
   b. Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad que ocupe el dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza, en menos de media hora.
   c. La falta de exposición en lugar visible para usuarios, vecinos o agentes de la autoridad, del documento de autorización o concesión de la ocupación del dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza; y, en el caso de las terrazas, la exposición del documento y el plano de la superficie autorizada se realizará conforme a los términos previstos en el artículo 71 de la presente ordenanza.
   d. Cualquier incumplimiento de la autorización o concesión en sus propios términos o de lo preceptuado en la presente ordenanza cuando no sea constitutivo de una infracción grave o muy grave.
3. Serán infracciones graves:
   a. El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones, los elementos o su entorno en las debidas condiciones cuando suponga un deterioro grave que afecte a la limpieza, seguridad o salubridad pública.
   b. Cualquier ocupación del dominio público o espacio libre privado de uso público objeto de la presente ordenanza sin autorización o concesión, cuando la tenga solicitada y no conste expresamente denegada dicha solicitud.
   c. Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad cuando ocupe el dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, en más de media hora y menos de una hora.
   d. El exceso en la ocupación autorizada, ya sea respecto al mobiliario, elementos o instalaciones, como a la superficie ocupada.

e. El incumplimiento de la obligación de restitución y reposición de los bienes a su estado anterior cuando se haya extinguido el título habilitante o cuando se haya instalado sin dicho título.
f. Desatender el requerimiento de suspensión de la actividad o de retirada de los elementos o instalaciones que ocupen el dominio público o espacio privado de uso público a que se refiere la presente ordenanza.
g. La producción de daños en los bienes de dominio público municipal

4. Serán infracciones muy graves:
   a. Cualquier ocupación del dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza, sin disponer del correspondiente título habilitante, cuando no haya sido solicitado o cuando haya sido expresamente denegado.
   b. Impedir u obstaculizar la labor inspectora o policial cuando intervengan en el ejercicio de sus funciones.
   c. Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad desarrollada en el dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, en más de una hora.

Artículo 128. Graduación de las sanciones.
Los criterios de aplicación para la graduación de las sanciones serán los previstos en el artículo 29 apartado 3º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público o normativa que la sustituya.

Artículo 129. Límites de las sanciones económicas.
Salvo previsión legal distinta, las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán con multas que respetarán las siguientes cuantías:

-Infracciones muy graves: hasta 1.500 euros.
-Infracciones graves: hasta 750 euros.
-Infracciones leves: hasta 400 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Actos organizados por Ayuntamiento.
Los actos regulados en la presente ordenanza que estén organizados por el Ayuntamiento de Catarroja o los organismos de él dependientes, no precisarán de autorización expresa para su realización, si bien los mismos deberán ajustarse a las condiciones fijadas en esta norma en todo lo que le resulte de aplicación a cada tipo de acto concreto.

Disposición Adicional Segunda. Autorizaciones en el ámbito del Parque Natural de l´Albufera.
En las autorizaciones que puedan otorgarse para la ocupación del dominio público municipal en suelo no urbanizable del ámbito del Parque Natural de l'Albufera, primará el criterio de protección del medio ambiente, dado los valores ecológicos, científicos, educativos, culturales y estéticos de dichos espacios, cuya conservación merece una atención preferente.

Dichas autorizaciones requerirán en todo caso de informe preceptivo favorable de la Conselleria competente para la gestión del ámbito indicado en el apartado anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos de otorgamiento de autorizaciones en trámite.

Los procedimientos de autorización o concesión para la ocupación del dominio público municipal iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se tramitarán y resolverán por dicha normativa. No obstante, la persona o entidad solicitante podrá, con anterioridad a que recaiga resolución o acuerdo municipal de autorización o concesión, desistir de su solicitud y optar por la regulación prevista en la presente ordenanza.

Disposición Transitoria Segunda. Autorizaciones para la instalación de terrazas otorgadas con arreglo a la normativa anterior.
Las personas y entidades titulares de autorizaciones para la instalación en el dominio público de terrazas con carpas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, otorgadas con arreglo a la normativa anterior, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza y no se adecuen a las condiciones de la misma, deberán ajustar los términos de la ocupación, en el plazo máximo de 24 meses a la entrada en vigor de dicha ordenanza, a la regulación contenida en su Título Tercero.

La obligación de señalización de los límites de la superficie autorizada, establecida en el artículo 48, resultará igualmente de aplicación a los establecimientos cuya autorización para la instalación de terraza se encuentre vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.
Disposición genérica

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificación de los anexos.
El pleno podrá dictar acuerdos encaminados a reformar los Anexos de esta ordenanza, al objeto de adaptar su contenido a las modificaciones normativas que puedan irse produciendo o a suprimir trámites para la permanente simplificación y agilización de los procedimientos relacionados con el objeto de la presente ordenanza, sin que ello pueda entenderse como modificación de la misma.

Disposición Final Segunda. Ordenanzas fiscales.
El Ayuntamiento procederá a adaptar las correspondientes ordenanzas fiscales a fin de adecuarlas a las distintas situaciones de ocupación del dominio público municipal reguladas en la presente ordenanza y que puedan generar el derecho a la imposición de una tasa.

Disposición Final Tercera. Publicación y entrada en vigor.
La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

ANEXOS

ANEXO I DOCUMENTACIÓN

I.1.- INSTALACIÓN EN EL DOMINIO PÚBLICO DE TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

a) Con carácter general.

Junto a la solicitud habrá de aportarse:

1. Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.
2. Documento en el que conste referencia catastral del inmueble donde se desarrolla la actividad.
3. Datos identificativos de la licencia de apertura a nombre de la persona o entidad solicitante de la ocupación, o, en su caso, acreditación de que se ostenta el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat.
4. Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
5. Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar, fotografía del mismo y memoria descriptiva de sus características, que deberán ajustarse al Anexo II de la presente ordenanza, al efecto de valorar su adecuación con el entorno.
6. Plano a escala en tamaño A4, que recoja:
    a. Planta viaria de la zona, acotando claramente: el ancho de acera y la longitud de la fachada del local.
    b. Espacio y superficie cuantificada a ocupar por la terraza, acotando sus dimensiones, distancia al bordillo y/o a la fachada.
    c. Elementos existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos, y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.

b) En los supuestos en que se pretenda instalar terraza en una superficie que exceda del ancho de fachada del establecimiento o la terraza se alterne periódicamente de lado de la calle, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 59 de esta ordenanza:

Además de la documentación antes citada deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de las personas o entidades titulares de la actividad en los locales inmediatamente contiguos frente a los que se pretenda instalar la terraza, y como máximo uno por cada lado. Si alguno o ambos inmuebles colindantes fuesen una vivienda, zaguán de edificio de viviendas, o local sin actividad, el consentimiento deberá prestarlo de forma expresa el propietario del inmueble. En los supuestos de Comunidades de Propietarios, la conformidad se acreditará mediante escrito firmado por la persona que ostente la Presidencia o el representante legal de aquélla.

c) En los supuestos en los que se pretenda instalar en la terraza toldos:

Además de la documentación antes citada:

1. Certificado técnico firmado por técnico competente en el que se garantice la seguridad y estabilidad de la instalación, en base al dimensionado estructural realizado considerando en su cálculo las distintas hipótesis de esfuerzos al viento, peso propio, anclajes, etc.
2. Planos de planta, sección y detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc.

3. Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de los vecinos de la primera planta del edificio, cuando el toldo se pretenda instalar a una distancia inferior a 2'00 metros del voladizo del inmueble.

d) En los supuestos en los que se pretenda instalar en la terraza elementos generadores de calor o frío:

1. Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea.
2. Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple dicha instalación de estufas en la terraza.
3. Si se trata de una estufa de propano, además: Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.

e) En los supuestos en que se pretenda instalar la terraza en espacios libres privados de uso público y dominio privado:

Además de la documentación antes citada deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la autorización de quien posea la propiedad de ese espacio. Cuando se trate de una Comunidad de Propietarios, deberá aportarse certificación o copia del acuerdo adoptado por la Junta de Propietarios mediante el que se autorice dicha ocupación.

I.3.- ACTIVIDADES CULTURALES, LÚDICAS Y ARTÍSTICAS

I.3.1.- <u>Ocupaciones con casetas de exposición y venta de libros</u>

1. Instancia suscrita por el representante legal de la entidad organizadora, documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del CIF de la entidad organizadora.
2. Copia de los estatutos o escritura de constitución de la entidad solicitante y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente.
3. Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:
   - Descripción de la actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público.
   - Días previstos de ocupación, incluyendo, en su caso, los necesarios para montaje y desmontaje de las instalaciones.
   - Hora de inicio y fin de la ocupación, con indicación, en su caso, del horario diario de apertura y cierre de las casetas.
   - Identificación del dominio público que se solicita ocupar, y plano o croquis de emplazamiento y delimitación del mismo, con indicación de si estará acotado.
   - Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
4. Póliza del seguro de responsabilidad civil y recibo de estar al corriente en su pago, o en su caso certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.
5. Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
6. Justificante, en su caso, del pago de las tasas correspondientes.
7. Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.
8. Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer de certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

I.3.2.- Ubicación temporal de esculturas o instalación de exposiciones de carácter cultural

1. Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.
2. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, acreditación de la inscripción en el registro correspondiente de la representación que ostenta el firmante de la solicitud.
3. Memoria descriptiva de la actividad que se va a desarrollar, en la que, al menos, deberá hacerse constar:
   - Descripción de la actividad que se pretenda llevar a cabo en el dominio público.
   - Días previstos de ocupación, incluyendo, en su caso, los necesarios para montaje y desmontaje de los elementos e instalaciones.
   - Hora de inicio y fin de la ocupación, con indicación, en su caso, del horario diario de inicio y fin de la actividad.
   - Identificación del dominio público que se solicita ocupar, y plano o croquis de emplazamiento y delimitación del mismo, con indicación de si estará acotado.
   - Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
   - Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios).
4. Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
5. En su caso, póliza del seguro de responsabilidad civil y recibo de estar al corriente en su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.
6. Justificante, en su caso, del pago de la tasa

I.3.3.- Rodajes audiovisuales y reportajes fotográficos

1. Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.
2. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, acreditación de la inscripción en el registro correspondiente y de la representación que ostenta el firmante de la solicitud.
3. Memoria descriptiva de la actividad que va a desarrollar, que contenga almenos:
   - Fecha/s, horario/s y localización/es en los que se pretende llevar a cabo la actividad.
   - En su caso, indicación de la superficie de dominio público que se necesita acotar, con plano o croquis de situación.
   - Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos auxiliares (carpas, escenarios, andamios u otras estructuras análogas) a utilizar para la grabación y planos de los mismos.
   - Fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada de los elementos e instalaciones.
   - Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios).
   - Especificación de si se trata de largometraje, cortometraje, spot publicitario, reportaje fotográfico, rodaje en cámara-car, etc.
   - Datos personales y de contacto de la persona que se designe para relacionarse con el Ayuntamiento.
4. Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
5. En su caso, póliza del seguro de responsabilidad civil y recibo de estar al corriente en su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.
6. Justificante del pago de la tasa

I.4.- ACTIVIDADES INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS Y SOLIDARIAS

I.4.3.- Instalación de carpas u otras instalaciones análogas para actividades informativas, de sensibilización opromocionales:

a) Con carácter general:

1. Instancia suscrita por el organizador del evento o representante legal de la entidad organizadora.
2. Documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y fotocopia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora.
3. Cuando el organizador sea una organización no gubernamental o entidad de carácter social o ciudadano sin ánimo de lucro, documento justificativo de la inscripción en el registro correspondiente.
4. Memoria que contenga al menos:
   - Descripción de la actividad a desarrollar
   - Fecha/s y horario/s en los que se pretende llevar a cabo la actividad.
   - Fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada de los elementos e instalaciones.
   - Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de las vías públicas y plano de emplazamiento y delimitación del espacio a ocupar, con indicación de si el mismo estará acotado; diferenciando, en su caso, los espacios que se destinarán a cada tipo de actividad.
   - Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios) y de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcar por motivo del evento.
   - Propuesta de medidas de señalización del evento.
5. Proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado al contenido y condiciones técnicas generales que fija la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell; así como a las exigencias que establezca la demás normativa vigente que resulte de aplicación; debiendo recogerse expresamente el aforo y las medidas previstas para su control durante el desarrollo del evento, incluyendo Plan/Medidas de Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto 143/2015.
6. En los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, el proyecto anterior se sustituirá por:

a) Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado al que se hace referencia en el apartado 7, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.
b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

7. Justificante, en su caso, del pago de la tasa
8. Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación; así como certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

b) Cuando se solicite la instalación de carpas o instalaciones análogas que requieran proyecto de instalación y hubieran sido autorizadas por el Ayuntamiento en una ocasión anterior en el mismo emplazamiento:

El proyecto de instalación señalado en el apartado anterior se sustituirápor:

1. Declaración responsable suscrita por el organizador del evento en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que la instalación a ubicar en dominio público tiene las mismas características, dimensiones y emplazamiento que la autorizada por el Ayuntamiento de Catarroja en el año anterior.
2. Plano de emplazamiento acotado y a escala 1:200 de los elementos e instalaciones a ubicar en dominio público.
3. Concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.

I.4.4.- Cuestaciones, mesas informativas y petitorias y otras actividades con fines solidarios:

1. Instancia suscrita por el organizador del evento o representante legal de la entidad organizadora.
2. Documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y fotocopia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora.
3. Cuando el organizador sea una organización no gubernamental o entidad de carácter social o ciudadano sin ánimo de lucro, se acompañará documento justificativo de la inscripción en el registro correspondiente.
4. Memoria descriptiva de la actividad que va a desarrollar, que contenga almenos:
   - Fecha/s, horario/s y localización/es en los que se pretende llevar a cabo la actividad.
   - En su caso, indicación de la superficie de dominio público que se necesita ocupar, con plano o croquis de situación.
   - Descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos auxiliares que se pretendan utilizar (mesas, sombrillas, toldos u otras instalaciones análogas).
5. Declaración responsable de la persona o entidad organizadora de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
6. Justificante, en su caso, del pago de la tasa.

I.4.5.- Unidades móviles para la retransmisión televisiva de eventos:

1. Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.
2. Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.
3. Póliza de seguro de los vehículos utilizados y recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite estar al corriente en el pago de la misma.
4. Copia del permiso de circulación de los vehículos utilizados.
5. Copia del anverso y reverso de la ficha de Inspección Técnica de los vehículos (I.T.V.)
6. Tarjeta de Transporte
7. Póliza de seguro y recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite estar al corriente en el pago de la misma, para cubrir los riesgos derivados de la actividad a realizar por

los medios de comunicación en la vía pública.

8. Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
9. Justificante, en su caso, del pago de la tasa.

I.6.- CONTENEDORES DE MUEBLES Y ENSERES.

Junto a la solicitud habrá de aportarse:

1. Documento que, en su caso, acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del NIF/CIF de la persona o entidad solicitante.
2. Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:
   - Fechas o periodos para los que se solicita la ocupación.
   - Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de la vía pública y plano o croquis de emplazamiento acotando claramente: el ancho de acera y de calzada, las zonas reservadas a aparcamiento de vehículos, la distancia al bordillo, e identificando los elementos existentes en la vía pública (tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, contenedores de residuos, bancos, y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida).
   - Descripción de forma detallada de las características del contenedor que se pretenda instalar.
   - Identificación de la empresa propietaria del contenedor, y número de teléfono de contacto disponible las 24 horas para avisar en caso de emergencias.
3. Declaración responsable del solicitante de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
4. Justificante, en su caso, del pago de la tasa
5. Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil de la empresa propietaria del contenedor y recibo de estar al corriente de su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

I.7.- EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Junto a la solicitud habrá de aportarse:

1. Documento que, en su caso, acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del NIF/CIF de la persona o entidad solicitante.
2. Datos identificativos del título habilitante para la apertura del establecimiento o local, a nombre de la persona o entidad solicitante de la ocupación.
3. Memoria en la que, al menos, deberá hacerse constar:
   - Fechas o periodos para los que se solicita la ocupación, con indicación del horario de apertura y cierre del establecimiento o local.
   - Identificación del dominio público que se solicita ocupar, con referencia a los números de policía de la vía pública y plano o croquis de emplazamiento con indicación de todos los elementos o instalaciones a ubicar en él, acotando claramente: el ancho de acera, la longitud de la fachada del local, las dimensiones de la ocupación, la distancia al bordillo y a la fachada, e identificando los elementos existentes en la vía pública (tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos, y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la

instalación pretendida).
- Descripción y especificaciones de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar en la ocupación.

4. Declaración responsable del solicitante de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
5. Justificante, en su caso, del pago de la tasa.
6. En los casos de toldos de protección de escaparates: la memoria describirá los detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc.

I.9.- OCUPACION CON CABINAS O SOPORTESTELEFÓNICOS.

1. Instancia suscrita por el representante legal de la entidad solicitante.
2. Documento que acredite la representación de quien suscriba la solicitud.
3. Proyecto de instalación suscrito por técnico competente
4. Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
5. Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.
6. Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

I.11.-OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL USO DEL ESPACIOAÉREO.

1. Instancia suscrita por la persona solicitante o el representante legal de la entidad solicitante.
2. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, copia de los estatutos o escritura de constitución de la entidad solicitante y acreditación de la inscripción en el registro correspondiente y de la representación que ostenta el firmante de la solicitud.
3. Memoria descriptiva de la actividad que va a desarrollar, que contenga almenos:
   - Fecha/s, horario/s y localización/es en los que se pretende llevar a cabo la actividad.
   - Indicación de la superficie de dominio público que se necesita acotar, con plano o croquis de situación.
   - Descripción y especificaciones técnicas de las aeronaves.
   - Coordenadas geográficas, altitud a la que se elevará la aeronave y altura de ésta sobre terreno.
   - Identificación de las personas que se encarguen de pilotar las aeronaves y acreditación de que ostentan los permisos necesarios para ello.
   - En su caso, descripción y especificaciones técnicas de todos los elementos auxiliares (carpas, escenarios, gradas u otras estructuras análogas) a utilizar y planos de los mismos, con indicación de las fechas y horarios previstos para las labores de montaje y retirada.
   - Indicación de si se precisa el cierre total o parcial del tráfico, con especificación, en su caso, de las vías públicas que necesitan ser despejadas de vehículos (precisando fechas y horarios).
   - Datos personales y de contacto de la persona que se designe para relacionarse con el Ayuntamiento, la cual habrá de estar presente mientras se lleve a cabo la actividad en dominio público, así como, en su caso, durante las labores de montaje y desmontaje de las instalaciones.
4. Copia de la autorización de la "Agencia Estatal de Seguridad Aérea" u organismo competente que lo sustituya, a efectos de la posible incidencia del acto sobre la navegación aérea.

5. Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.
6. Resguardo del depósito de la fianza prevista en el artículo 205.
7. Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 206 y recibo de estar al corriente en su pago, o certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.
8. Justificante del pago de la tasa

ANEXO II

HOMOLOGACIÓN DE MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES A INSTALAR EN TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

El mobiliario e instalaciones de la terraza que a continuación se describe, se corresponde con modelos existentes en el mercado que reúnen las características que se entienden precisas para su función, de forma que sean de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

A fin de facilitar la adquisición de los citados elementos, la descripción de los mismos se realiza con la intención de que el mobiliario de la terraza sea de las características definidas o similares, pudiendo el Ayuntamiento, a solicitud del interesado, permitir la instalación de modelos diferentes a los que a continuación se exponen, siempre que su calidad sea superior a la de los tipos propuestos.

En espacios en los que existan diversos establecimientos con terrazas, el Ayuntamiento podrá exigir que las instalaciones de todas ellas se ajusten a unos mismos modelos, a fin de procurar la mayor armonía visual y adecuación al entorno.

Todo el mobiliario e instalaciones de la terraza de un mismo establecimiento o local, deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario.

II.2.- MODELOS DE SOMBRILLAS.

- Todas las sombrillas que se instalen en terraza por un establecimiento serán del mismo color, material y diseño.
- Deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, sin que puedan ir ancladas al pavimento.
- La altura mínima libre será de 2’20 metros y la dimensión máxima de la sombrilla deberá permitir que su superficie quede inscrita en un círculo de 3’00 metros de diámetro.
- Las sombrillas podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento o patrocinador comercial en los faldones de las mismas.

II.3.- MODELOS DE TOLDOS Y CARPAS

- Los toldos que se instalen en terrazas deberán ser de material flexible, con acabados lisos.
- Podrán tener cerramientos verticales como máximo a tres caras. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles, y transparentes en una parte de su superficie.
- No podrán emplearse cimentaciones fijas para su sujeción al pavimento.
- Los elementos de sujeción de aquellos toldos que se retiren temporalmente de la superficie

autorizada, deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.

- Si los toldos incorporan instalaciones fijas de electricidad, refrigeración o calefacción u otras análogas, las mismas deberán contar con la documentación y certificaciones técnicas que acrediten su seguridad, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I.1.

II.4.- ELEMENTOS SEPARADORES, PROTECCIONES LATERALES Y PERIMETRALES Y OTROS ELEMENTOS.

1. Podrán instalarse elementos separadores en la terraza, tales como maceteros, jardineras, mamparas y análogos, para la mejor ordenación del dominio público ocupado, siempre que se trate de elementos móviles, desmontables y de escaso impacto visual, que se ubiquen dentro del espacio autorizado y que no supongan riesgo para los peatones ni sean susceptibles de producir daños en el dominio público.
2. En el supuesto de que se instalen maceteros o jardineras:
   a) Deberán disponer de una base lo suficientemente estable y consistente para garantizar su estabilidad.
   b) Si contienen plantas naturales, el cuidado y mantenimiento de las mismas será responsabilidad de la persona o entidad beneficiaria de la autorización.
3. En el supuesto de que se instalen mamparas u otros elementos separadores o delimitadores análogos deberán ser de material flexible o de madera.

II.5.- INSTALACIONES DE APOYO.

1. Los titulares de terrazas instaladas en zonas ajardinadas separadas del establecimiento o local por un tramo de calzada a cruzar, podrán colocar en el espacio autorizado y acotado para su terraza, una instalación de apoyo que tendrá carácter de instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza.
2. No podrán utilizarse dichas instalaciones como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.
3. La instalación será empleada únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general.

ANEXO III

REQUISITOS, CONDICIONES Y NORMATIVA APLICABLE A EVENTOS EN DOMINIO PÚBLICO CON VENTA Y/O CONSUMO DE ALIMENTOS

III.1. QUIOSCOS BAR Y VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL.

REQUISITOS Y CONDICIONES:

1. Deberá disponer de conexión a la red de aguas potables para cubrir las necesidades básicas y desagües.
2. Todo el personal deberá haber realizado cursos de formación en higiene alimentaria, circunstancia esta que deberá ser justificada documentalmente.
3. La procedencia de los alimentos deberá acreditarse mediante facturas o albaranes de empresa autorizada.

4. La zona de cocina y manipulación de alimentos:
   a. Deberá estar aislada del exterior para evitar posibles contaminaciones a través de insectos o partículas de polvo, y las aberturas al exterior habrán de contar con protección antiinsectos.
   b. Dispondrán de elementos frigoríficos dotados con lectura exterior de temperaturas.
   c. Los paramentos verticales, horizontales, techo y superficies de trabajo serán de material adecuado.
   d. Dispondrán de pila lavamanos dotada de agua potable fría y caliente, grifería de accionamiento no manual, toallas de un solo uso y jabón.
   e. Los puntos de iluminación artificial estarán protegidos con pantallas antirroturas.
   f. Dispondrán de equipo de limpieza mecánica de vajilla y utillaje.
5. En la zona de barra y sala de ventas, los alimentos expuestos deberán estar protegidos mediante vitrinas y, si el tipo de alimento lo requiere, estas serán frigoríficas, en cuyo caso dispondrán de lectura exterior de temperaturas.

NORMATIVA TÉCNICO-SANITARIA APLICABLE:

- Reglamento (CE) núm. 852/2004, de 29 abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.
- Real Decreto 140/2003, de 7 febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

PUESTOS DE VENTA DE MASAS FRITAS, CHURROS, BUÑUELOS, ETC.

A) REQUISITOS Y CONDICIONES:

1. Todo el personal deberá haber realizado cursos de formación en higiene alimentaria, circunstancia esta que deberá ser justificada documentalmente.
2. Deberá tenerse suscrito contrato con empresa autorizada para la recogida de aceites de fritura.
3. La zona de elaboración y manipulación de alimentos:
   - Dispondrán de pila lavamanos, dotada de agua potable fría y caliente, grifería de accionamiento no manual, toallas de un solo uso y jabón.
   - Las superficies de trabajo serán de material adecuado.
   - Los puntos de iluminación artificial estarán protegidos con pantallas antirroturas.
   - Los alimentos expuestos para la venta deberán estar protegidos mediante vitrinas.

B) NORMATIVA TÉCNICO-SANITARIA APLICABLE:

- Reglamento (CE) núm. 852/2004, de 29 abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Real Decreto 140/2003, de 7 febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.